

PRESENTE Y FUTURO DE LA FISCALIDAD DEL DISCAPACITADO

Informe para el Defensor del Pueblo

Octubre 1999



SUMARIO

I. INTRODUCCION.....	1
II. REGULACION ACTUAL DE LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	6
1. Definición de términos en Derecho Positivo.....	6
2. Régimen fiscal de la minusvalía en Territorio Común.....	10
2.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	10
2.2 Impuesto sobre Sociedades.....	33
2.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	36
2.4 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	38
2.5 Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.....	50
2.6 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	54
2.7 Derechos de Importación.....	57
3. Regulación fiscal de la minusvalía en Territorio Foral.....	61
3.1 <u>País Vasco</u>	61
3.2 <u>Navarra</u>	81
4. Análisis comparativo del régimen fiscal de la minusvalía en Territorio Común y Territorio Foral	89
5. Regulación fiscal de las minusvalías en otras Comunidades Autónomas	90
5.1 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	91
5.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	93
III. LA DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO	94
1. ITALIA	94
1.1 Impuesto sobre la Renta.....	94
1.2 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	96
2. ALEMANIA	97
2.1 Impuesto sobre la Renta.....	97
2.2 Impuesto sobre vehículos.....	98
2.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	98
3. ESTADOS UNIDOS.....	98
3.1 Impuesto sobre la Renta.....	99
3.2 Impuesto sobre Sociedades.....	101
4. GRAN BRETAÑA.....	101
4.1 Impuesto sobre la Renta.....	101
4.2 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	102
5. FRANCIA	102
5.1 Impuesto sobre la Renta.....	103
5.2 Impuesto sobre los Salarios.....	104
5.3 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	104
5.4 Impuesto de Sucesiones y Donaciones.....	104
5.5 Impuesto sobre vehículos.....	105

5.6	Otros Impuestos	105
6.	Conclusiones	105
IV.	PROPUESTAS DE REFORMA DEL REGIMEN FISCAL DE LA DISCAPACIDAD	107
1.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	110
2.	Impuesto sobre el Valor Añadido.....	125
3.	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	130
4.	Impuesto sobre Actividades Económicas	132
5.	Impuesto sobre Sociedades.....	132
6.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	136
V.	CONSIDERACIONES ADICIONALES	138
A)	CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA	138
B)	HACIA EL ESTATUTO PATRIMONIAL DEL DISCAPACITADO	139

I. INTRODUCCION

La “fiscalidad del discapacitado”

El artículo 49 de la Constitución española establece: *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.*

Dentro de este marco constitucional, han sido diversas las actuaciones públicas, más o menos afortunadas, que a lo largo de los últimos quince años han demostrado el interés de los poderes públicos por la plena integración de las personas afectadas por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales a través de una discriminación positiva con relación a aquellos españoles que no sufren las limitaciones y cargas que toda discapacidad lleva consigo.

El ámbito tributario no podía ser ajeno a este proceso, en el bien entendido, no obstante, de que la actuación de los poderes públicos a favor de las personas discapacitadas ni puede, ni debe centrarse en el ordenamiento tributario ya que de todos es conocida la limitación del “beneficio fiscal”, por su complejidad, dificultad técnica en su adecuación a los fines perseguidos, las posibilidades de elusión que el mismo contiene, etc.... a la hora de dar cumplimiento a objetivos de política social y económica. En este sentido, la actuación en el campo tributario no es sino una más de las medidas conducentes a la plena integración laboral, social y educativa de los

discapacitados en reconocimiento de su condición por parte de la sociedad civil y de los poderes públicos y de la igualdad de los derechos y deberes que como ciudadanos merecen.

Sentado lo anterior, tanto en leyes de carácter fiscal como de ámbito más general se ha tratado de abordar la cuestión mediante la utilización de diversos mecanismos fiscales para la consecución de los mencionados fines de integración, pero sin que en ningún caso quepa hablar, hasta la fecha, de una “fiscalidad de discapacitados”. A ello ha contribuido, sin duda, tanto el alto grado de dispersión normativa, como el hecho de que no exista una disposición de índole fiscal que pueda considerarse íntegramente dirigida a las personas discapacitadas.

No obstante, parece mejor el resultado logrado, probablemente de modo espontáneo, en la medida en que encuadra fiscalmente a los ciudadanos con este tipo de problemas en la generalidad de los tratamientos tributarios, favoreciendo, de este modo, su integración al amparo especial de las leyes.

En todo caso, una característica fundamental de la política seguida es el grado de dispersión de las iniciativas puestas en práctica, y así podemos encontrar diversas disposiciones que hacen referencia a los minusválidos encuadradas en distintas figuras impositivas.

En el presente estudio se realiza una exposición de la regulación actual existente en la materia, a través de un repaso a los diferentes impuestos que configuran nuestro sistema tributario, lo que pondrá de manifiesto la creciente preocupación de los poderes públicos por este colectivo plasmada en las recientes mejoras llevadas a cabo

con ocasión de la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, operada por la Ley 40/1998, así como en el progresivo reconocimiento de diversos beneficios fiscales en el ámbito de otros tributos.

Por otra parte, tendremos ocasión de mirar hacia las legislaciones en materia tributaria de algunos países avanzados de nuestro entorno, con el fin de exponer, aunque sea de modo muy general, los beneficios fiscales a través de los cuales dichos ordenamientos expresan igualmente el interés de los respectivos poderes públicos en la plena integración de las personas discapacitadas, así como en el reconocimiento y aceptación de su condición. Este ejercicio de derecho comparado atiende al doble objetivo de, por un lado, ofrecer una visión sistemática de la situación del ordenamiento tributario español con relación a otros ordenamientos de nuestro entorno y, por otro, relacionado con el anterior, de evidenciar, en su caso, posibles áreas de mejora, así como la existencia de nuevos ámbitos hacia los que dirigir la actuación de los poderes públicos.

Propuestas de Reforma

Como hemos señalado anteriormente, los avances del ordenamiento tributario, dentro de las medidas conducentes a la plena integración social de las personas discapacitadas, han sido evidentes en los últimos años. No obstante, resulta igualmente evidente la existencia de un largo camino todavía por recorrer. En este sentido, el régimen fiscal de las personas afectadas por algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial sigue presentando deficiencias y discriminaciones injustificadas que ponen de

manifiesto la necesidad de una actuación pública perseverante en este ámbito en favor de este colectivo.

De aquí, que la segunda parte de este trabajo, dedicada a la proposición de reformas normativas y a la incorporación de nuevas medidas dentro del ordenamiento tributario español, es resultado de la recopilación, estudio y análisis de diversas propuestas elaboradas por numerosas federaciones, confederaciones, asociaciones y otras agrupaciones, representativas todas ellas, a nivel nacional o regional, de colectivos de personas discapacitadas. Se incluyen, en este sentido, algunas modificaciones del régimen vigente así como nuevas sugerencias de política fiscal que, sin duda, contribuirían a mejorar la situación de un colectivo en permanente evolución y necesitado por ello de una continua adaptación de las medidas fiscales en la materia, y ayudarían a completar el camino hacia una integración social plena.

Hacia el “Estatuto Patrimonial del Discapacitado”

Las sociedades desarrolladas se plantean y afrontan nuevos problemas a los que es preciso dar respuesta desde los poderes públicos, esto es, a través del Derecho. Algunos de los que ahora más importan son aquellos que conciernen a las enfermedades propias de una población que disfruta de una larga esperanza de vida en una sociedad evolucionada científica y tecnológicamente. También en estas cuestiones, es conveniente contemplar los instrumentos jurídicos de que dispone el ciudadano en pleno uso de sus facultades para prever la eventual administración de su patrimonio e, incluso, su tutela o curatela, para el caso de que resultara incapacitado de hecho o de Derecho, como consecuencia

de una enfermedad senil, de un accidente de circulación o de cualquier otra adversidad que le ocasione aquel resultado.

Precisamente a estas cuestiones quiere dar respuesta el proyecto para la aprobación de un Estatuto Patrimonial del Discapacitado con la finalidad última de lograr una reforma de la legislación española que permita, de una parte, a las personas discapacitadas formar y conservar un patrimonio y optimizar sus rentas, para atender a sus gravosas necesidades y, de otra, a quienes pueden resultar afectados por algún tipo de discapacidad sobrevenida, organizar anticipadamente su futuro personal y patrimonial.

En la tercera parte de nuestro estudio se recogen algunas ideas y reflexiones relativas a la necesaria acomodación del régimen fiscal al Estatuto Jurídico sustantivo que en un futuro próximo regule, desde el ámbito del derecho privado, el patrimonio del discapacitado.

II. REGULACION ACTUAL DE LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

1. Definición de términos en Derecho Positivo

Antes de proceder al análisis de la regulación actual existente en torno a la figura del discapacitado en cada uno de los impuestos que configuran nuestro sistema tributario, es conveniente poner de manifiesto, aunque sea brevemente, algunas reflexiones sobre la utilización de los términos que en nuestro lenguaje se utilizan para definir las situaciones objeto del presente trabajo, así como a las personas afectadas por ellas.

Llama la atención, en primer lugar, el alto grado de imprecisión, dispersión terminológica existente en la utilización de los términos que hacen referencia tanto a la situación como a la figura del discapacitado. Términos como el de minusválido, incapacitado, disminuido, deficiente, etc. han sido utilizados frecuentemente, con mayor o menor fortuna, incluso en el ámbito estrictamente legal, como sinónimos para hacer referencia a una misma realidad, contribuyendo a promover la lógica confusión.

Algunos de estos términos, como el de “disminuidos” utilizado por la propia Constitución Española en su artículo 49 , se encuentran afortunadamente, hoy en día, en franca decadencia por sus connotaciones negativas y su inadecuación en el seno de una sociedad moderna que tiende hacia la plena integración social y aceptación de aquellas personas afectadas por discapacidad es físicas, psíquicas o sensoriales, poniéndose de manifiesto la importancia de la utilización de las palabras y sus posibles efectos

integradores o disgregadores cuando se refieren a la realidad específica de la discapacidad.

Es, a nuestro parecer, el Derecho de la Seguridad Social el que debe mostrarse en este sentido como legislación rectora en todo el ámbito jurídico positivo, de tal forma que el resto de normas jurídicas, entre ellas las tributarias, se plieguen con rigor a las definiciones que en dicha legislación se ofrecen de las situaciones referidas anteriormente.

Es en el ámbito de la Seguridad Social en el que se establece la condición legal de minusválido, única a la que se reconoce eficacia jurídica desde el punto de vista de los diferentes ordenamientos, especialmente del ordenamiento tributario. En este sentido, para poseer la condición legal de minusválido o persona con minusvalía se ha de alcanzar un grado de minusvalía mínimo del 33 por ciento, de tal forma que cualquier persona que no supere dicho umbral no podrá considerarse, legalmente, un minusválido.

En este sentido resulta obligada la referencia a la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de marzo de 1984 según la cual: *“el grado de minusvalía expresado en porcentaje se determinará mediante la valoración tanto de la discapacidad física, psíquica o sensorial del presunto minusválido como, en su caso de los factores sociales complementarios que le afecten. Se considerará la existencia de minusvalía cuando, a consecuencia de las valoraciones efectuadas, se alcance un grado igual o superior al 33 por ciento de la misma.”*

Se introduce de este modo el concepto de discapacidad como suma de deficiencias objetivas que condicionan la existencia jurídica de una minusvalía, pero no como concepto autónomo de valor jurídico unitario, en torno al cual gire un determinado régimen jurídico asistencial.

Es, por tanto, el de “minusválido”, el único concepto definido desde un punto de vista legal, no existiendo ninguna otra norma vigente que defina conceptos como el de “disminuido” o “discapacitado”, si bien, este último con el de “discapacidad” resultan los términos socialmente más aceptados por aquellas organizaciones, asociaciones y colectivos que se muestran más preocupados por la integración de estas personas.

Mención aparte merece el término “invalidez”, y muy relacionado con él, el de “incapacidad” con el que se definen sus diferentes modalidades, ambos también concretados en el ámbito de la Seguridad Social que distingue tradicionalmente estos conceptos del de minusvalía.

Y es que mientras el término invalidez hace referencia a una situación del trabajador que supone una disminución de mayor o menor grado de su capacidad laboral y, en este sentido, presupone la existencia de una relación laboral previa, el de “minusvalía” no necesita la previa existencia de dicha relación.

Por su parte el organismo público que reconoce ambas situaciones, así como el procedimiento administrativo para tal reconocimiento es radicalmente distinto. En el caso de la minusvalía corresponde su reconocimiento al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

(IMSERSO), mientras que en el caso de la invalidez contributiva son las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) las competentes para declarar dicha situación (respecto de la invalidez no contributiva, en coherencia con la filosofía que subyace a esta situación, es al IMSERSO a quien corresponde su gestión.

También difieren ambas figuras en los efectos que habitualmente producen ya que el reconocimiento de una incapacidad permanente (modalidad de invalidez) en cualesquiera de sus grados hace nacer el derecho del afectado a una prestación económica, mientras que el reconocimiento de la condición de minusválido no está necesariamente ligado al nacimiento de dicho derecho.

Existe, no obstante, un punto de intersección entre ambos términos cual es la homologación de la invalidez permanente declarada por el INSS con la condición de minusválido declarada por el IMSERSO, algo decisivo a la hora de interpretar la normativa fiscal y concretamente la normativa del IRPF. Si bien la norma de la Seguridad Social no determina taxativamente y a todos los efectos el grado de minusvalía que corresponde a cada uno de los grados de invalidez, si ha incluido referencias parciales al problema en distintas normas sobre la materia equiparando a quienes se encuentran afectos de una “minusvalía igual o superior al 65 por ciento” a quienes les ha sido reconocida en la modalidad contributiva una “invalidez permanente absoluta para todo trabajo” y a quienes se encuentran afectos de una “minusvalía igual o superior al 75 por ciento” con quienes les ha sido reconocida en la modalidad contributiva una “gran invalidez”.

2. Régimen fiscal de la minusvalía en Territorio Común.

Como ya se ha señalado anteriormente, las personas con minusvalías disfrutaban de una serie de beneficios específicos dispersos en los diferentes tributos que conforman el sistema tributario español. Tales incentivos se otorgan sobre la base de su menor capacidad contributiva (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sucesiones) o con el fin de procurar su integración laboral (Impuesto sobre Sociedades), social o educativa (Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Derechos de Aduanas).

2.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Desde la implantación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), con la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en vigor a partir de 1979, así como con la Ley 18/1991, de 6 de junio, que derogó aquella, se han venido recogiendo determinados beneficios fiscales para las personas con discapacidad. En ciertos casos, se han plasmado de forma claramente alusiva a estas personas y, en otros, se han contemplado supuestos de ámbito general en los que el legislador al elaborarlos no pensó de manera expresa en las personas con discapacidad, pero que, sin embargo, indirectamente también han sido aplicados a ellas.

La nueva Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, continúa en esta línea y ha venido a introducir una serie de novedades en lo

que a la tributación de las personas discapacitadas respecta, al tiempo que ha heredado muchos de los preceptos contenidos en la anterior Ley (Ley 18/1991, de 6 de junio), en particular en lo referente a las exenciones.

Hay que destacar que la nueva Ley define un esquema liquidatorio en el cual prácticamente desaparecen las deducciones de la cuota del impuesto, siendo sustituidas por reducciones en la base imponible, que han venido a denominarse “mínimo personal” y “mínimo familiar”, y a las que no son ajenas las personas discapacitadas, pues la Ley 40/1998 les ha otorgado un tratamiento más favorable, ya que los citados “mínimos vitales” se ven incrementados en aquellos casos en que el contribuyente, o sus ascendientes o descendientes, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

La consideración específica de las circunstancias de las personas discapacitadas no sólo afecta a la regulación del mínimo personal y familiar, sino que trasluce en diferentes aspectos del Impuesto, desde la estructura de la determinación de los rendimientos netos del trabajo personal hasta la aparición en las disposiciones adicionales del impuesto de la figura específica de los planes y fondos de pensiones especiales para las aportaciones que, a favor de este tipo de personas, puedan realizar ellas mismas o sus parientes hasta determinado grado de parentesco.

Las grandes áreas de análisis que vamos a tratar y que afectan a la tributación por este impuesto de las personas discapacitadas son:

- a) Rentas exentas.

- b) Rendimientos del trabajo: Rendimiento neto y reducciones.
- c) Rendimientos del capital mobiliario: Gastos deducibles y reducciones.
- d) Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Mínimo personal y familiar.
- f) Deducción por inversión en vivienda habitual.
- g) Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Por otra parte, el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha unificado los requisitos que se deben reunir, a efectos del impuesto, para tener la consideración de minusválido, y el procedimiento de acreditación de la condición de minusválido y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad, ya que la anterior normativa recogía en artículos separados el grado de discapacidad a efectos de los gastos deducibles de los rendimientos del trabajo y el grado de invalidez que daba derecho a la aplicación en la cuota de la deducción familiar. Así, el artículo 67 del Reglamento del Impuesto dice:

“1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de minusválidos aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

2. A efectos de la reducción de los rendimientos del trabajo prevista en el último párrafo del artículo 18.1 de la Ley del Impuesto –que veremos más adelante-, los contribuyentes minusválidos deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas”.

a) Rentas exentas.

El artículo 7 de la Ley contiene el repertorio de rentas consideradas exentas, que es similar al que contenía el artículo 9 de la ley derogada, con pequeñas o mínimas modificaciones.

En lo que aquí nos interesa, hay que referirse a los siguientes supuestos:

a) *Las prestaciones públicas por actos de terrorismo.*

- b) (...)
- c) *Las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.*
- d) *Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.*
- e) (...)
- f) *Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.*

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de

conurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.*
- h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*
- i) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años.*

(...)”.

En relación con las rentas exentas del apartado f) del artículo 7, es conveniente aclarar, en primer lugar, que por entidades sustitutorias de la Seguridad Social se entiende a las Mutualidades, Fondos o Instituciones que gestionan por su cuenta, y según normas propias, determinadas prestaciones sociales referentes a colectivos que debían estar integrados dentro del campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que, por razones históricas, no han accedido todavía a tal integración. Constituyen, por tanto, sistemas externos que completan, junto con el Régimen General, Regímenes Especiales y Sistemas Especiales, el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, sustituyendo a las Entidades

Gestoras (INSS ...), o a las Comunidades Autónomas, en la acción protectora.

Lo que no ampara esta exención son los complementos de pensiones por incapacidad permanente, que constituyen una cláusula habitual en los Convenios Colectivos. La misma Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) ha resuelto en numerosas consultas que “tributarán en todo caso como rendimientos del trabajo las prestaciones privadas complementarias a las pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez abonadas por la empresa en la que el trabajador presta sus servicios, aun cuando estuvieran establecidas en Convenio Colectivo u otra norma de obligado cumplimiento”.

Por otra parte, hay que decir que si bien el artículo 7.f) se refiere solamente a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez de la modalidad contributiva, la Dirección General de Tributos por Resolución de 15-6-95 equipara a las mismas, a efectos fiscales, las prestaciones no contributivas por invalidez y los subsidios de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982, cuando el perceptor tenga un grado de invalidez desde el 65 hasta el 75 por 100, ó igual o superior al 75 por 100.

Además de las pensiones citadas, la DGT, en Resolución de 4-8-95, considera que la pensión por orfandad, percibida como consecuencia de incapacidad para el trabajo, tiene cabida en el supuesto contemplado en este apartado f) del artículo 7, por lo que se encuentra exenta de tributación, y ello debido a que por incapacidad para el trabajo se entiende la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio, de

acuerdo con la definición dada en el artículo 137.5 del Texto Refundido de la ley General de la Seguridad Social. Y lo mismo sucede con las prestaciones a favor de familiares que sean consecuencia de la incapacidad para el trabajo.

Por último, decir que la nueva Ley ha extendido la exención a las prestaciones reconocidas por las mutualidades de previsión social, que actúan como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a los profesionales no integrados en el citado régimen, y siempre que se trate de situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, situación ésta de la que nada se decía en la anterior normativa.

b) Rendimientos del trabajo: Rendimiento neto y reducciones.

La Ley, en el apartado 2, letras d) y e), de su artículo 17, a la hora de calcular el rendimiento neto del trabajo, establece lo siguiente:

“ Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo.

(...)

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

d) El 60 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, en los términos y grados que se fijan reglamentariamente, percibidas en forma de

capital, por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 16.2.a), 5.º, de esta Ley, y el 40 por 100 de reducción, en el caso de rendimientos derivados de estas prestaciones por invalidez, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

La reducción aplicable será del 70 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores de esta letra, cuando se trate de prestaciones por invalidez derivadas de los contratos de seguros colectivos previstos en el artículo 16.2.a), 5.º, de esta Ley, en los que las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, la reducción aplicable será, en todo caso, del 40 por 100.

- e) *Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley, cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 46.1 de esta Ley.*

(...)”.

Por su parte, el artículo 16.2.a), 5.º, establece:

“Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.

(...)

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

Las siguientes prestaciones:

(...)

5.º Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.”

Una de las novedades que introduce la nueva Ley del IRPF es el establecimiento de reducciones en el rendimiento neto del trabajo, cuya cuantía viene establecida en función de los propios rendimientos netos del trabajo, así como de las restantes rentas, que hubieran sido obtenidas durante el ejercicio 1999 por el trabajador. En el caso concreto de los trabajadores activos discapacitados, dichas reducciones se ven incrementadas en un 75 por 100, 125 por 100 ó 175 por 100, dependiendo del grado de minusvalía de dichos trabajadores, lo que conlleva un beneficio respecto del resto de contribuyentes en relación con las cuantías a minorar de sus rendimientos netos del trabajo.

A estos efectos, el artículo 18 de la Ley establece:

“ 1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas: 500.000 pesetas anuales.*
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 de pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales.*
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 2.000.000 de pesetas o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas: 375.000 pesetas anuales.*

La cuantía de estas reducciones se incrementará:

- a') En un 75 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.*
- b') En un 125 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que, para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.*

c') En un 175 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo”.

c) Rendimientos del capital mobiliario: Gastos deducibles y reducciones.

Al igual que ha ocurrido con los rendimientos del trabajo, la nueva Ley ha introducido, en los mismos términos, una reducción en el rendimiento neto del capital mobiliario para aquellas personas que obtengan rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los establecidos en el artículo 16.2.a), 5.º - transcrito anteriormente-, con el siguiente tenor:

“ Artículo 24. Gastos deducibles y reducciones.

(...)

2. Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) Los rendimientos derivados de prestaciones de invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, por los beneficiarios de contratos de

seguro distintos de los establecidos en el artículo 16.2.a), 5.º, de esta Ley, se reducirán en el 60 por 100. En el caso de rendimientos derivados de estas prestaciones por invalidez, cuando no cumplan los requisitos anteriores, se reducirán en un 40 por 100.

La reducción aplicable será del 70 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...)”.

d) Ganancias y pérdidas patrimoniales.

El artículo 31.3.c) de la Ley establece que se estima la no existencia de ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se establece, por tanto, la consideración de no existencia de ganancia patrimonial para el donante en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que se ponga de manifiesto con ocasión de las transmisiones lucrativas inter vivos referidas.

Adicionalmente, el párrafo segundo del artículo 31.3.c) de la Ley del IRPF requiere que los elementos patrimoniales que se afecten por

el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de transmisión.

e) Mínimo personal y familiar.

El nuevo impuesto ha introducido -en su artículo 40- como gran novedad lo que ha venido a denominarse “mínimo personal” y “mínimo familiar” que consiste en una reducción en la parte general de la base imponible, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dicha reducción. En este sentido, el exceso que no hubiera podido ser aplicado, se reducirá en la parte especial de la base imponible, la cual tampoco podrá resultar negativa.

Este mínimo personal y familiar ha sustituido a las deducciones que, en el anterior impuesto, operaban en la cuota. Sin embargo, formalmente engloba solamente las antiguas deducciones personales y familiares, desapareciendo de su estructura las deducciones correspondientes a gastos de enfermedad y las deducciones por alquiler y por determinados gastos relacionados con los hijos del contribuyente.

El mínimo personal y familiar resulta de la suma de una serie de cuantías en concepto de mínimo personal y de otras en concepto de mínimo familiar, que responden a las características y circunstancias de la unidad familiar real en que se encuentra inserto el contribuyente.

Cabe destacar la consideración específica que se hace en este precepto de las circunstancias de las personas discapacitadas,

pues la Ley otorga un tratamiento más favorable para los contribuyentes minusválidos, por lo que los “mínimos vitales” citados anteriormente se ven incrementados en aquellos casos en que el contribuyente, o sus ascendientes o descendientes -en caso del mínimo familiar- acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

La regulación legal del mínimo personal y familiar viene recogida en el artículo 40 de la Ley:

“ Artículo 40. Mínimo personal y familiar.

1. (...)

2. *Mínimo personal.*

El mínimo personal será con carácter general de 550.000 pesetas anuales.

Este importe será de 650.000 pesetas cuando el contribuyente tenga una edad superior a sesenta y cinco años, de 850.000 pesetas cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, y de 1.150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100.

3. *Mínimo familiar.*

1.º *El mínimo familiar será:*

a) *100.000 pesetas anuales por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años que dependa y conviva con el*

contribuyente y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, incluidas las rentas exentas.

b) Por cada descendiente soltero menor de veinticinco años, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales superiores a las que se fijen reglamentariamente, con el límite mínimo de 200.000 pesetas anuales:

- 200.000 pesetas anuales por el primero y segundo.*
- 300.000 pesetas anuales por el tercero y siguientes.*

Estas cuantías se incrementarán:

a) En 25.000 pesetas, en concepto de material escolar, por cada descendiente, desde los tres hasta los dieciséis años de edad.

b) En 50.000 pesetas, por cada descendiente a cargo menor de tres años.

c) Por cada una de las personas citadas en las letras a) y b) anteriores, cualquiera que sea su edad, que no tengan rentas anuales superiores a la cuantía que se fije reglamentariamente, con el mínimo de 550.000 pesetas, incluidas las rentas exentas, que sean discapacitadas y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las anteriores si proceden, 300.000 pesetas anuales. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

(...)”.

f) Deducción por inversión en vivienda habitual.

La nueva Ley ha mantenido la aplicación de la deducción del 15 por 100 elevable al 20 por 100 ó 25 por 100, en caso de financiación ajena, de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate en concepto de adquisición o rehabilitación de la vivienda, y siempre y cuando ésta vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente. Asimismo, extiende adicionalmente esta deducción a un nuevo supuesto, cual es la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por parte de contribuyentes minusválidos.

¿Qué se entiende por obras e instalaciones de adecuación?

- Obras que impliquen una reforma interior de la vivienda habitual.
- Obras que supongan la modificación de los elementos comunes del edificio, así como de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública (escaleras, ascensores, pasillo, portales) o cualquier otro elemento arquitectónico.

- Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o promoción de seguridad.

Además, dichas obras e instalaciones deberán ser certificadas con carácter previo por la Administración competente (IMSERSO y Comunidades Autónomas) como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de dichos contribuyentes.

La redacción dada por la Ley a este precepto ha sido la siguiente:

“Artículo 55. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

a) Con carácter general, podrán deducirse el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período en que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y,

en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 1.500.000 pesetas anuales.

b) Cuando la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere la letra a) anterior serán en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

- Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación. El 25 por 100 sobre las primeras 750.000 pesetas y el 15 por 100 sobre el exceso hasta 1.500.000 pesetas.*
- Con posterioridad, los porcentajes anteriores serán del 20 por 100 y del 15 por 100, respectivamente.*

2.º (...)

3.º (...)

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes minusválidos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos

comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- b) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en la letra a) del apartado 1.º anterior, será de 2.000.000 pesetas anuales.*
- c) Cuando en la inversión para la adecuación de la vivienda se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en la letra b) del apartado 1.º anterior.*
- d) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía*
- e) También darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en viviendas ocupadas por el contribuyente minusválido a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario.*

2. (...)

(...)"

Las bases máximas de deducción anteriormente citadas deben ser aplicadas de forma independiente en función del concepto de que se trate.

Asimismo, para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados en casos de financiación ajena de la vivienda habitual deberán cumplirse los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto:

- a) En el caso de adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:
 - Que el importe financiado suponga al menos el 50 por 100 de dicho valor.
 - Que la financiación se realice a través de una entidad de crédito, aseguradora o mediante préstamos concedidos por empresas a sus empleados.
 - Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen el 40 por 100 del importe total solicitado.

- b) En el caso de obras e instalaciones de adecuación realizadas por minusválidos:
 - Que el importe financiado de las obras o instalaciones de adecuación suponga, al menos, un 30 por 100 de dicha inversión.

- Que la financiación se realice a través de una entidad de crédito o entidad aseguradora o mediante préstamos concedidos por las empresas al empleado minusválido.
- Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen al 40 por 100 del importe total solicitado.

En este último caso, los porcentajes de deducción del 25 por 100 ó del 20 por 100 se aplicarán, como máximo, sobre 1.000.000 de pesetas, aplicándose el 15 por 100 sobre el exceso, hasta 2.000.000 de pesetas.

g) Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía.

Una novedad fundamental de la nueva Ley del IRPF, recogida en la Disposición Adicional Decimoséptima, se refiere al régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Por lo que se refiere al régimen financiero, a partir de 1 de enero de 1999, se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social tanto por el propio minusválido partícipe como por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive (padres, hermanos, tíos, abuelos, etc.), siendo tales aportaciones deducibles de la base imponible hasta un límite máximo conjunto de 2.200.000 pesetas, lo que amplía notablemente la cuantía límite máxima prevista en la normativa general del

impuesto para las reducciones de la base imponible por este concepto.

Cuando las aportaciones sean efectuadas por estos parientes, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

¿Cómo tributan las prestaciones derivadas de dichos planes de pensiones y mutualidades?

Las prestaciones de un plan de pensiones o de una mutualidad deben ser, en general, en forma de renta, aunque excepcionalmente se permita bajo ciertos requisitos reglamentarios su percepción en forma de capital.

En el momento de la percepción por las personas minusválidas de las prestaciones, dichas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo a los que resultan aplicables porcentajes reductores especiales, según se perciban en forma de renta o de capital:

- Prestaciones en forma de renta:

A la hora de integrar dichas rentas en la declaración del Impuesto, se permite una reducción máxima de dos veces el salario mínimo interprofesional.

- Prestaciones excepcionales en forma de capital:

Las prestaciones se integrarán en la declaración del Impuesto tan sólo en un 50 por 100 de su cuantía y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

La regulación reglamentaria de este precepto se encuentra recogida en el artículo séptimo del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, por el que se modifican los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y Otras Normas Tributarias.

2.2 Impuesto sobre Sociedades

La Ley 43/1995, de 3 de abril, por la que se aprueba el nuevo Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), excluyó en su redacción original la deducción por creación de empleo con carácter general, siendo el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, el que vino a reintroducir la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos. Es con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuando se integra esta deducción en el articulado de la LIS (artículo 36 bis).

Con posterioridad a la Ley 13/1996, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ha reconfigurado esta deducción para cualquier período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 1999.

Además de este beneficio, la otra particularidad en materia de personas con discapacidad es la bonificación del 90 por 100 de la

cuota del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociado que se integren por, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos. Esta circunstancia no está explícitamente contemplada en la actual LIS, sino que es la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, la que regula de manera expresa esta bonificación en la cuota, que junto con la mencionada deducción por creación de empleo, constituyen las dos únicas peculiaridades relativas a las personas con discapacidad en el Impuesto sobre Sociedades.

a) La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos (artículo 36 bis).

El artículo 36 bis de la LIS, según el texto establecido por la Ley 40/1998, dispone:

“1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

2. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio; en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 123 de la presente Ley”.

Esta deducción puede ser aplicada por dos tipos de contribuyentes:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación directa de bases imponibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley 40/1998.

En lo que se refiere a la contratación de trabajadores minusválidos, la misma ha de realizarse en la forma regulada por la legislación laboral vigente, recogida, con carácter general, en el Estatuto de los Trabajadores y, con carácter especial, en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos. Esta normativa exige al empleador la previa solicitud a las Oficinas de Empleo del INEM de los trabajadores que precise.

Por último, decir que los trabajadores que den lugar a esta deducción en la cuota no podrán computarse en los supuestos de libertad de amortización para inversiones con creación de empleo, regulados en los Reales Decretos-Leyes 7/1994 y 2/1995 y en el artículo 123 de la LIS, con lo que el beneficio tributario queda limitado y no se favorece en estos supuestos la discriminación positiva de los trabajadores con discapacidad.

c) Bonificación en la cuota: Cooperativas de Trabajo Asociado.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas dispone:

“1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

2. La Ley de Presupuestos Generales de Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo”.

2.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el vigente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según la última redacción dada por el artículo 64 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, establece en su artículo 20 una reducción de la base imponible sensiblemente superior para las personas con discapacidad, en las adquisiciones “mortis causa” :

“1. (...)

2. (...)

a) (...) *En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.806.000 pesetas, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.*

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción las que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de disminución igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”.

El artículo 64 de la Ley 49/1998 ha venido a modificar el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, elevando la cuantía de la reducción de la base imponible, para el supuesto de adquisiciones “mortis causa” cuando el adquirente es una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, de 7.668.000 pesetas a 7.806.000 pesetas para el año 1999.

Por otra parte, la remisión que el citado artículo 20 hacía a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuanto a la definición que en ella se contiene de minusvalía que da derecho a la reducción, ha sido sustituida, con mejor técnica, por la remisión al baremo del artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, considerándose legalmente minusválida la persona con un grado de disminución igual o superior al 33%.

Finalmente, el apartado 6 del citado artículo 20 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, establece, para el caso de transmisiones

“inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que fuese de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, una reducción en la base imponible del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el donante tuviese sesenta y cinco años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2.4 Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), ha dispuesto una serie de beneficios para las personas con discapacidad que se han traducido en el disfrute de determinadas exenciones, tanto interiores como a la importación o en las adquisiciones intracomunitarias, y tipos impositivos reducidos, según el siguiente esquema:

- a) Exenciones en operaciones interiores:

- Artículo 20.Uno.8°, letra c)
- Artículo 20.Uno.11, letra b)
- b) Exenciones a la importación:
 - Artículo 45.
- c) Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias:
 - Artículo 26.Dos.
- d) Tipos impositivos:
 - Artículo 91.Uno.1.6°
 - Artículo 91.Dos.1.4°.
 - Artículo 91.Dos.1.5°.
 - Artículo 91.Dos.2.

a) Exenciones en operaciones interiores.

El artículo 20 de la Ley 37/1992 dispone las siguiente exenciones interiores por los servicios de educación especial y asistencia a personas con discapacidad:

“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

1° (...)

8° Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) (...)

c) *Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.*

(...)

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

11° Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) (...)

b) *Las de asistencia social comprendidas en el número 8° de este apartado.*

(...)”.

En el apartado Tres del mismo artículo se establecen los requisitos que son necesarios para tener la consideración de entidades o establecimientos de carácter social:

a) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

- b) Gratuidad de los cargos de patrono o representante legal y carencia de interés de éstos en los resultados económicos de la explotación, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Sin embargo, estas exenciones relacionadas con entidades que prestan servicios de asistencia social a personas minusválidas están encuadradas dentro de las llamadas “exenciones limitadas”, es decir, aquellas que no permiten al sujeto pasivo la deducción de las cuotas de IVA soportado.

Este mecanismo, propio de este Impuesto, propicia que el prestador de los servicios incorpore al coste de éstos el importe del IVA soportado, que no ha podido deducirse. En consecuencia, se reduce el pretendido efecto de abaratamiento del precio de estos servicios, efecto que se podría conseguir si estas exenciones fueran de las llamadas “plenas”, es decir, aquellas que permiten al sujeto pasivo la deducción de las cuotas de IVA soportado.

?? Exención por prestaciones de servicios de educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

Se pueden beneficiar de esta exención las entidades de Derecho Público y las entidades o establecimientos privados siempre que, sólo en este último caso, tengan carácter social.

La exención se refiere únicamente al hecho imponible prestación de servicios –no a la entrega de bienes-, y, en particular, a las prestaciones de servicios que se refieran a la educación especial y a la asistencia a personas con minusvalía. Además se extiende la exención a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por las citadas entidades con medios propios o ajenos,

que sean accesorios a los de educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

No están amparados por la exención, de acuerdo con la doctrina establecida por la Dirección General de Tributos, los servicios prestados a terceros por los Centros Ocupacionales a través de los trabajadores minusválidos ni las entregas de bienes efectuadas a terceros mediante contraprestación por dichos Centros.

Esta exención se encuentra sujeta a reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria. Más exactamente, este requisito se predica respecto de las entidades o establecimientos privados, que para disfrutar de la exención deben haber sido declaradas previamente por la Administración de carácter social. Por tanto, no es la prestación de estos servicios exentos la que está sujeta a reconocimiento previo, sino las entidades que los realizan.

?? Exención por la cesión de personal de entidades religiosas para la educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

Esta exención no beneficia sino indirectamente a las personas con discapacidad, ya que lo que se está declarando exento es la prestación de servicios que una entidad religiosa realiza a otra entidad o persona que, a su vez, es la que se va a ver remunerada por los servicios que preste al consumidor final, relativos a la educación especial y asistencia a personas con minusvalía. La exención, por tanto, se refiere exclusivamente a las cesiones de personal religioso que, en otro caso, estaría sujeto a gravamen al tipo general del IVA.

Es importante destacar que esta exención no está determinada ni condicionada, de ninguna manera, por la exención del artículo 20.Uno.8° -educación especial y asistencia a personas con minusvalía-, de tal forma que la entidad o establecimiento destinatario de la cesión de personal religioso puede no tener carácter social e incluso puede tratarse de una empresa con finalidad lucrativa, sin que ello menoscabe la exención por cesión de personal. Eso sí, la cesión de personal religioso debe serlo en el cumplimiento de los fines de la institución religiosa de que se trate y con el fin de desarrollar la actividad de educación o asistencia a personas con minusvalía u otras de las recogidas en el presente artículo.

b) Exenciones a la importación.

La Ley del IVA dispone el siguiente supuesto de exención a la importación para las entidades que tengan como objeto principal la asistencia a personas con discapacidad.

“Artículo 45. Bienes importados en beneficio de personas con minusvalía.-

Uno. Estarán exentas del impuesto las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas física o mentalmente disminuidas, efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos.

La exención se extenderá a las importaciones de los repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que correspondan a ellos.

Dos. Los bienes importados con exención podrán ser prestados, alquilados o cedidos, sin ánimo de lucro, por las entidades o establecimientos beneficiarios a las personas mencionadas en el apartado anterior, sin pérdida del beneficio de la exención.

Tres. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado precedente, a las exenciones reguladas en este artículo y en relación con los fines descritos en él, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 44, apartado tres de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 17 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, desarrolla el citado artículo 45 de la Ley en los términos siguientes:

“Las autorizaciones administrativas que condicionan las exenciones de las importaciones de bienes a que se refieren los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 49, 54 y 58 de la Ley del Impuesto, se solicitarán de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador y surtirán efectos respecto de las importaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de la fecha que se indique en el mismo”.

La importación aquí contemplada, que da lugar a la referida exención, debe ser realizada por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a personas con discapacidad. Asimismo, los bienes a importar deben estar especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas con discapacidad, además de que deben ser remitidos gratuitamente y sin fines comerciales.

La exención se extiende también a las importaciones de repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado, o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que corresponden a ellos.

Además, al igual que la exención por prestación de servicios de educación especial y asistencia a personas con minusvalía, se trata de una exención sujeta a reconocimiento previo por parte de la Administración. Reconocimiento que, por otra parte, se refiere a la institución u organismo, que deben tener como objetivo la educación o asistencia de las personas con minusvalía. Por lo tanto, “stricto sensu”, la importación en sí de los referidos objetos no está sujeta a autorización administrativa previa, sino que lo están las entidades que tengan como objeto el cumplimiento de estas finalidades.

Estos bienes importados con exención no pueden ser utilizados, prestados, alquilados o cedidos a título oneroso o gratuito para fines distintos de la educación, el empleo o la promoción social de las personas con discapacidad, excepto cuando se realicen dichas

operaciones a título gratuito y los destinatarios sean entidades también autorizadas a recibir estos bienes con exención, siempre que, además, se haya comunicado este hecho previamente a la Administración Tributaria.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente o cuando se dejen de reunir los requisitos que hayan fundamentado la concesión de la autorización previa o cuando se produzca un cambio en la normativa que varíe las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización, se exigirá el pago del Impuesto con referencia a la fecha en que se produjeran dichas circunstancias.

c) Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias.

Al igual que las importaciones, las adquisiciones intracomunitarias de los mismos bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley se encuentran exentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.Dos:

“Estarán exentas del impuesto:

Uno. (...)

Dos. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación hubiera estado, en todo caso, exenta del impuesto en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.”

El Capítulo III a que hace mención el artículo 26.Dos es el referido a las importaciones de bienes, dentro del cual se incluye el artículo 45, comentado anteriormente, por lo que al mismo nos remitimos.

d) Tipos impositivos reducidos aplicables a las personas con discapacidad.

La Ley del Impuesto, en su artículo 91.Uno.1 apartado 6º, establece la aplicación de un tipo impositivo reducido del 7 por 100 en beneficio de las personas con discapacidad, redactado en los siguientes términos:

“Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, objetivamente considerados sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal.”

Asimismo, en su artículo 91.Dos , recoge la aplicación de un tipo impositivo reducido del 4 por 100 en beneficio de las personas con discapacidad en los siguientes casos:

“1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. (...)

4º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial –que define lo que se entiende por coche de minusválido- y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de esta ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

5º. Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

(...)

2. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1, 4º., de este apartado y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto”.

?? Coches de minusválidos y sillas de ruedas.

En lo que se refiere a los coches de minusválidos, el único requisito a cumplir para la aplicación del tipo impositivo del 4 por 100 es el de la adecuación del objeto de este beneficio a lo que el artículo 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 entiende por coche de minusválido. No se exige ningún requisito subjetivo, tal como la acreditación de la minusvalía por el sujeto pasivo, porque dada la configuración objetiva de estos vehículos sólo van a poder ser utilizados por personas con una minusvalía determinada.

En cuanto a las sillas de ruedas, sólo estarán exentas si se destinan al uso exclusivo de personas con minusvalía. No se exige para disfrutar de este tipo impositivo ninguna formalidad referente a su comunicación o reconocimiento previo por la Administración Tributaria. Lo que sí es necesario es acreditar ante el vendedor que se posee la condición de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100, lo que podrá hacerse con el certificado del IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

?? Autoturismos y autotaxis para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas

La repercusión en estos casos de un tipo impositivo reducido es evidente que va a provocar que el vehículo soporte una menor carga fiscal, pero, aún así, este incentivo sólo indirectamente beneficia a las personas con discapacidad.

Por lo que respecta a la prestación de servicios consistente en la adaptación de estos vehículos, puede beneficiarse de la aplicación del tipo del 4 por 100 y ello tanto si la adaptación se realiza antes o después de la adquisición del autoturismo o autotaxi. Asimismo, el

disfrute de este derecho no debe tampoco vincularse al reconocimiento previo por la Administración, ya que tal reconocimiento se refiere con carácter exclusivo a las adquisiciones de autoturismos o autotaxis.

?? Prótesis, órtesis e implantes internos.

Las prótesis, órtesis e implantes internos deben ser destinados a personas con minusvalía, considerándose como tales a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Además, estos aparatos deben tener por objeto aliviar o curar la causa de la minusvalía de la propia persona que se beneficia del tipo superreducido.

En el supuesto de que no se cumplan estos requisitos, hay que tener en cuenta que puede ser de aplicación el tipo reducido del 7 por 100 a las entregas de elementos o aparatos que, con independencia de su consideración como prótesis, órtesis o implantes internos, sólo puedan destinarse, por su configuración objetiva, a suplir las deficiencias físicas o a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias de los hombres (artículo 91.Uno.1.6º LIVA).

2.5 Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Los beneficios contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para las personas con discapacidad son fiel reflejo de la eliminación del tipo impositivo incrementado a raíz de la Ley 37/1992 del IVA. La estructura del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en

adelante, IEDMT), en la que se establece un nuevo hecho imponible consistente en la primera matriculación definitiva de cualquier vehículo, requiere la correspondiente exoneración para igualar la presión fiscal soportada, en comparación con la situación anterior a 1993, por las personas discapacitadas en la adquisición de determinados vehículos, optándose, en un caso, por la solución técnica de la exención (vehículos para uso exclusivo de minusválidos) y, en el otro, por la no sujeción (coches de minusválidos).

La Ley 38/1992 configura en su artículo 65 el supuesto de no sujeción referido a personas con discapacidad en los siguientes términos:

“1. Estarán sujetas al impuesto:

La primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados, accionados a motor para circular por vías y terrenos públicos, con excepción de:

1.º (...)

5.º Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

(...)”

El disfrute de este supuesto de no sujeción en la primera matriculación definitiva de coches de minusválidos no requiere el reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria.

Para acogerse al beneficio sólo hay que cumplir un requisito objetivo, que el vehículo que se pretende matricular se adecúe a lo que el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 entiende por coche de minusválido.

Se puede observar que no se exige ningún requisito subjetivo, tal como la acreditación de la minusvalía por el sujeto pasivo, ya que dada la configuración objetiva de estos vehículos sólo van a poder ser utilizados por personas con una minusvalía determinada.

Por otra parte, el artículo 66 de esta Ley establece la siguiente exención para los vehículos para uso exclusivo de minusválidos:

“1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

(...)

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

(...)

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria en la forma que se determine reglamentariamente.

En particular, cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

(...)

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración Tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

3. (...)”.

Este beneficio se configura como una exención rogada, es decir, sujeta a reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria a solicitud del interesado.

La importancia de este beneficio fiscal, unido al gran número de personas que pueden disfrutar potencialmente de él, ha provocado que se limitase el disfrute de la exención mediante la cláusula de que el vehículo debe ser destinado al uso exclusivo de la persona con minusvalía, entendiéndose por tal, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos, la presencia a bordo del vehículo de la persona con minusvalía, con independencia de que lo conduzca otra persona.

La pérdida de la exención puede tener lugar por dos causas:

- Transmitir el vehículo antes de transcurridos cuatro años desde su matriculación.
- La modificación de las circunstancias o requisitos determinantes del supuesto de exención, como puede ser la pérdida de la condición legal de minusválido o el uso no exclusivo del vehículo por el beneficiario de la exención.

2.6 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 94, según la última redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, contempla la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los coches de minusválidos y de los adaptados para su conducción por personas con discapacidad, según el siguiente tenor:

“1. Estarán exentos del impuesto:

(...)

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior

al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal de impuesto”.

Los vehículos que pueden, por tanto, beneficiarse de la exención son, tras la modificación legislativa apuntada, los siguientes:

- Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 de anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990.
- Los vehículos adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 14 ó 17 caballos fiscales, y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con grado de minusvalía inferior al 65 por 100 o igual o superior al 65 por 100, respectivamente.
- Autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, que no superen los 17 caballos fiscales.

El disfrute de la exención en este último caso está condicionado, entre otros requisitos, a la configuración objetiva del vehículo para ser destinado al transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas. No se trata de que el vehículo se destine exclusivamente al transporte de estas personas, sino que, por sus características objetivas, pueda destinarse a dicha finalidad, aunque, además, se utilice para el transporte de otro tipo de viajeros.

En todo caso, se trata de una exención rogada, es decir, a instancias de la persona que pretende beneficiarse de la exención. La concesión de la exención será declarada, en su caso, por la Administración municipal una vez presentada la solicitud de exención por el interesado.

Asimismo, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán acreditar la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ante la Jefatura Provincial o Local de Tráfico

correspondiente, al tiempo que deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

2.7 Derechos de Importación

El Reglamento (CEE) nº 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario – verdadero texto refundido de la normativa aduanera comunitaria-, en vigor a partir del 1 de enero de 1994, no estatuye ningún beneficio específico para las personas con discapacidad. No obstante, su artículo 184, dispone que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará los casos en los que, por circunstancias especiales, se concederá la franquicia de los derechos de importación.

Por su parte, el Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario, Reglamento (CEE) nº 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio, tampoco hace ninguna referencia concreta a la discapacidad.

Por ello, hay que remitirse en esta materia al vigente Reglamento (CEE) nº 918/83, del Consejo, de 28 de marzo, relativo al establecimiento de un régimen de franquicias de derechos de importación y en el que se contemplan disposiciones en favor de personas con discapacidad, única particularidad del ordenamiento aduanero en esta materia, que es desarrollado a su vez por el Reglamento (CEE) nº 2289/83, de la Comisión, de 29 de julio.

Las franquicias de los derechos de importación que el Reglamento (CEE) 918/83 concede a las personas con discapacidad, se podrían resumir en función del destinatario y del tipo de mercancía en:

- a) Franquicias a personas ciegas.
- b) Franquicias a otras personas con discapacidad (sin incluir los ciegos).
- c) Franquicias a cualquier persona con discapacidad (incluyendo los ciegos).

Las tres son franquicias que están sometidas al previo reconocimiento por las autoridades aduaneras de cada país, que en el caso de España es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a través de sus servicios centrales y periféricos.

La adaptación del procedimiento para la concesión de estas franquicias al ámbito español, aun sin ser necesaria en virtud del principio de eficacia directa del reglamento comunitario, tampoco está desarrollada en ninguna Orden ministerial ni Circular o Instrucción del Departamento de Aduanas.

a) Franquicias a ciegos:

Están exentos de derechos de importación los objetos mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) 918/83, especialmente concebidos para la promoción educativa, científica o cultural de los ciegos, con independencia de quien realice la importación.

La franquicia será concedida por la misma Aduana donde se pretenda realizar la importación, previa solicitud que acompañe la declaración de importación.

Asimismo, están también exentos de los derechos de importación los objetos mencionados en el Anexo IV del mismo Reglamento 918/83, especialmente concebidos para su promoción educativa, científica o cultural, cuando sean importados por los mismos ciegos para su propio uso o por instituciones para la educación o asistencia a los ciegos que estén debidamente autorizadas para recibir estos objetos con franquicia.

La concesión de esta franquicia estará supeditada a su reconocimiento por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, con carácter previo a la importación.

b) Franquicias a otras personas con discapacidad (distintas de los ciegos):

Están exentos de derechos de importación los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas con discapacidad, distintas de los ciegos, cuando sean importados por estas personas para su propio uso o por instituciones u organizaciones que tengan como actividad principal la educación o la asistencia a las personas disminuidas y que estén debidamente autorizadas para recibir estos objetos con franquicia.

Al igual que en el caso anterior, la concesión de la franquicia estará supeditada a su reconocimiento por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, con carácter previo a la importación.

c) Franquicias a cualquier persona con discapacidad (incluidas las personas ciegas):

Están exentos de derechos de importación las herramientas para el mantenimiento, control, calibrado o reparación y las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos de cualesquiera de los objetos mencionados en los apartados anteriores (en adelante, objetos principales). A estos efectos, se entenderá por elementos o accesorios específicos, los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un objeto determinado a fin de mejorar su rendimiento o sus posibilidades de utilización.

Cualquiera que sea la modalidad de franquicia de las vistas anteriormente, excepto la correspondiente a los objetos comprendidos en el Anexo III del Reglamento 918/83, las personas que a ella se acojan deberán reunir las siguientes condiciones:

?? El artículo 75 del Reglamento (CEE) 918/83 dispone que el beneficio de la franquicia está supeditado a que, de acuerdo con la legislación de cada Estado miembro, se acredite la condición de “ciego o persona disminuida”.

?? Los objetos principales, las piezas de repuesto, herramientas y elementos o accesorios específicos, importados con franquicia, no podrán ser prestados, alquilados o cedidos, a título oneroso o gratuito, sin que los Servicios de Aduanas competentes sean previamente informados de ello.

No obstante, sin perjuicio de su comunicación a los Servicios de Aduanas competentes, dichos objetos podrán ser prestados, alquilados o cedidos, sin pago de derechos de importación, siempre que el destinatario sea una persona, institución u

organismo que, asimismo, reúna las condiciones para beneficiarse de la franquicia.

?? Las personas, instituciones u organizaciones que dejen de cumplir las condiciones exigidas para beneficiarse de la franquicia o que pretendan utilizar un objeto admitido con franquicia para fines distintos de los previstos, estarán obligados a informar de ello a las autoridades aduaneras y a satisfacer los derechos de importación.

3. Regulación fiscal de la minusvalía en Territorio Foral

3.1 País Vasco

La normativa fiscal de los tres Territorios Forales del País Vasco: Vizcaya, Guipúzcoa, y Alava tiene prácticamente en su totalidad la misma redacción, salvo pequeñas excepciones, por lo que a lo largo del análisis de los distintos impuestos haremos referencia al articulado de la normativa fiscal de Vizcaya, ya que en la mayoría de los casos estas diferencias se refieren a la gestión del Impuesto.

3.1.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En primer lugar hay que aclarar, que de acuerdo con La Ley 12/1981, de 13 de Mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) tiene carácter de tributo concertado de normativa autónoma, que se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco, salvo

en lo referente a los no residentes, que se regirán por la normativa estatal.

La Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del IRPF (en adelante, NF), la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del IRPF, y la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del IRPF, de aplicación a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, respectivamente, definen un esquema de liquidación que en términos generales coincide con el del Territorio Común, introduciendo variaciones en determinados aspectos como deducciones, bonificaciones, tablas de porcentajes...

Por lo tanto el análisis del tratamiento fiscal de la minusvalía en la normativa foral del País Vasco, lo realizaremos de acuerdo con la misma estructura desarrollada para la fiscalidad del Territorio Común.

Por otra parte, y en relación con los requisitos exigidos para tener la condición de minusválido a efectos fiscales en las provincias del País Vasco, la normativa es coincidente con la del Territorio Común.

Los aspectos más importantes a mencionar del tratamiento fiscal de las minusvalías en la NF del País Vasco, en relación con el Territorio Común, son los siguientes:

a) Rentas exentas.

La regulación foral del País Vasco, de las rentas exentas relativas a los discapacitados, se contempla en el artículo 9 de la NF, y salvo pequeños matices, la redacción es igual a la mencionada en el

territorio común. En este sentido, hay que mencionar que la redacción de dicho artículo, coincide sustancialmente con la antigua redacción de la Ley del IRPF correspondiente al Territorio Común, es decir, la Ley 18/91 de 6 de junio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las leves variaciones existentes entre la NF y la del Territorio Común son las mismas que las existentes respecto de la antigua ley del IRPF y las que existen entre ésta y la nueva Ley 40/1998 de 9 de diciembre, de acuerdo con lo siguiente:

“Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

A los efectos señalados en este artículo se asimilarán a las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior aquéllas que respondiendo a idéntica finalidad, sean reconocidas a los socios cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria. En ningún caso la cantidad exenta por este concepto podrá ser superior a la que se hubiese podido percibir en el supuesto de haber estado dichos socios cooperativistas afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas,

siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

d) (...)

e) Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas.

(...)

l) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía o mayores de 65 años.

m) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

n) (...)

o) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

(...)"

En cuanto al análisis de las exenciones, nos remitimos al desarrollo expositivo correspondiente a la normativa del Territorio Común.

b) Rendimientos del trabajo: Rendimiento neto y reducciones.

Al igual que en el Territorio Común, en la normativa foral del País Vasco existen unas reducciones porcentuales en el cálculo del rendimiento neto del trabajo, así como unas reducciones sobre el rendimiento neto ya calculado, cuya cuantía se establece en función de los propios rendimientos anteriormente mencionados.

En primer lugar, y en relación al cálculo del rendimiento neto del trabajo, las reducciones a tener en cuenta en el caso de existencia de minusvalía se contemplan en el artículo 16 de la NF, que si bien es el equivalente al artículo 17 del Territorio Común, presenta variaciones en la redacción y el contenido, de acuerdo con lo siguiente:

“2. No obstante, en los supuestos que se relacionan en este apartado, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación de los siguientes porcentajes al importe total de los rendimientos definidos en el artículo anterior:

a) (...)

b) En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 15.5.a) de esta Norma Foral, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo que se trate de rendimientos derivados de las prestaciones a las que se refiere el artículo 15.5.a).5ª de la misma, en cuyo caso sólo se aplicará a los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, el 60 por 100. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

d) En el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos a los que se refiere el artículo 15.5.a).5.^a de esta Norma Foral, el 40 por 100 y en el caso de rendimientos derivados de estas prestaciones por invalidez, cuando no se cumplan los requisitos anteriores, el 60 por 100”.

En este sentido, el artículo 15.5.a).5^o, establece lo siguiente:

“Artículo 15: Rendimientos íntegros del trabajo

Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo

a) Las siguientes prestaciones:

(...)

5.^a Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.”

Por lo tanto, las prestaciones por jubilación e invalidez consideradas como rendimiento del trabajo personal coinciden con las del Territorio Común definidas en el artículo 16 de la Ley del IRPF de dicho territorio.

En segundo lugar, al igual que en el Territorio Común, existe un incremento de las bonificaciones generales establecidas para los rendimientos netos del trabajo, en el caso de minusvalía, si bien, los límites generales son inferiores, y las cuantías de las bonificaciones así como los incrementos de las mismas para el caso de minusvalía, son diferentes.

A estos efectos, en el artículo 19 se establecen unas bonificaciones generales al rendimiento neto del trabajo, en función tanto de los propios rendimientos netos del trabajo como de las restantes rentas que hubieran sido obtenidas durante el ejercicio.

Así, el rendimiento neto del trabajo, entendido como la diferencia positiva entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, se bonificará en las cuantías que ha continuación se detallan.

- “a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 1.250.000 pesetas (1.350.000 en territorio Común), se aplicará una bonificación de 625.000 pesetas.*
- b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 1.250.001 y 2.500.000 pesetas (1.350.001 y 2.000.000 en Territorio Común), se aplicará una bonificación de 625.000 pesetas (500.000 en territorio Común) menos el resultado de multiplicar por 0,22 (0,1923 en Territorio Común) la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 1.250.000 pesetas (1.350.001 en Territorio Común).*
- c) Cuando la diferencia sea superior a 2.500.000 pesetas (2.000.000 pesetas en Territorio Común), se aplicará una*

bonificación de 350.000 pesetas (375.000 en Territorio Común).

2. Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo cuyo importe exceda de 1.250.000 pesetas, la cuantía de la bonificación será de 350.000 pesetas.”

Dichas bonificaciones, en el caso de discapacitados, se incrementarán, al igual que en el Territorio Común:

- a) “En un 100% para trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que, para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
- b) En un 150% para trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Sin embargo, los incrementos arriba mencionados varían respecto al Territorio Común, donde las reducciones son del 75%, 125% y 175%, y lo que es más importante, no se contempla una reducción específica para minusválidos entre el 33 por 100 y el 65 por 100 independientemente de que necesiten ayuda para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo.

La aplicación de la bonificación prevista en este artículo no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

c) Rendimientos del capital mobiliario: Gastos deducibles y reducciones.

El tratamiento general de los rendimientos de capital mobiliario en el País Vasco no difiere mucho del tratamiento en el Territorio Común.

?? De acuerdo con el artículo 33, tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

“Artículo 33. Concepto de rendimientos de capital mobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

(...)

c) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

(...)”

?? En el artículo 36 de la NF se establece el tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, que es coincidente con el artículo 23.3. de la Ley del IRPF del Territorio Común.

?? Por otra parte, el artículo 38.2.c) establece, como regla general, una reducción del 60% respecto de los rendimientos del capital mobiliario derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, exceptuando los recogidos en el artículo 15.5.a).5ª. Asimismo, deberá atenderse al resto de reglas especiales dispuestas en el artículo.

“Artículo 38. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

1. (...).

2. No obstante, en los supuestos previstos en este apartado, el rendimiento íntegro del capital mobiliario se obtendrá por la aplicación, al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este capítulo, de los siguientes porcentajes:

(...)

c) Los rendimientos derivados de las prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos a las que se refiere el artículo 15.5 a).5ª de esta Norma Foral, se computarán en un 40 por 100. En el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, cuando no cumplan los requisitos anteriores, se computarán en un 60 por 100.

Se computarán en un 30 por 100 cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

d) Deducciones personales y familiares.

Si bien en la normativa del Territorio Común, como consecuencia de la última modificación del IRPF, se han eliminado las deducciones

personales y familiares en cuota, siendo sustituidas por las deducciones en base, la NF del País Vasco mantiene el criterio anterior, existiendo una serie de deducciones personales y familiares en cuota, y no en base.

En el artículo 71 de la NF, en las deducciones establecidas para los descendientes, se incluyen aquellos minusválidos mayores de 30 años que puedan acogerse a la deducción por discapacidad del artículo 74:

“1. Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción:

a) 55.000 pesetas anuales por el primero.

b) 60.000 pesetas anuales por el segundo.

c) 80.000 pesetas anuales por el tercero y sucesivos.

Cuando el descendiente sea menor de 3 años los importes de la deducción señalados en el párrafo anterior, se incrementarán en 25.000 pesetas anuales.

2. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que tengan más de treinta años, excepto cuando los descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 74 de esta Norma Foral. (Nos ocupamos de ella posteriormente)

b) Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se

trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que presenten declaración por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.”

e) Ganancias o pérdidas patrimoniales

El artículo 41.3.c) establece al igual que la normativa del Estado, la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas de empresas o participaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 apartado 10 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que el transmitente se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y, adicionalmente, se cumplan otros requisitos anexos.

“Artículo 41. Concepto.

(...)

2. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(...)

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio en favor del cónyuge,

ascendientes o descendientes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero.- Que el transmitente tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Segundo.- Que, si el transmitente viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas desde el momento de la transmisión.

A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

Tercero.- El adquirente deberá mantener la empresa o participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

En el supuesto de incumplimiento del indicado plazo de mantenimiento se procederá por el transmitente a la regularización de la situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca, considerándose que en dicho ejercicio se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectados ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión.

(...).”

f) Deducción por inversión en vivienda habitual.

A diferencia de lo que ocurre en la normativa fiscal del Territorio Común, en el Territorio Foral, en lo referente a las deducciones aplicables por gastos de financiación ajena para vivienda habitual, no se ha incluido el nuevo supuesto referente a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por parte de los contribuyentes minusválidos. Dicha deducción, recogida en el artículo 77 de la NF, no hace ninguna alusión a los minusválidos.

g) Deducción por discapacidad.

A diferencia de la normativa del Territorio Común, en la NF del País Vasco existe una deducción específica en cuota por discapacidad, aplicable a aquellos contribuyentes, descendientes, ascendientes o tutelados que padezcan alguna de las minusvalías especificadas en la norma, así como por los mayores de 65 años que convivan con el contribuyente y necesiten ayuda.

Dicha deducción se recoge en el artículo 74, de acuerdo con lo siguiente:

“1. Por cada contribuyente y, en su caso, por cada descendiente o por cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa

del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, se practicará una deducción de 62.000 pesetas.

2. Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el apartado anterior.

3. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que conviva con el contribuyente, y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida en el grado que se establezca reglamentariamente se practicará una deducción por importe de 75.000 pesetas.

No se procederá a la practica de esta reducción cuando las rentas del contribuyente o del discapacitado superen las cantidades que se determinen reglamentariamente.

Esta deducción no será compatible con las establecidas en el artículo 73 y en el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando la persona con discapacidad presente declaración por este impuesto, la deducción se practicará en su totalidad en dicha declaración.

En el supuesto de que la persona con discapacidad no presente declaración por este impuesto, y dependa de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de ellos.”

La diferencia con el impuesto estatal es fruto de la distinta estructura de la norma foral y la estatal a partir de 1998 que dificulta mucho la comparación de la situación fiscal del minusválido en uno y otro territorio.

h) Planes de Pensiones y Entidades de Previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía

La normativa respecto de las aportaciones a Planes de Pensiones y Entidades de Previsión Social Voluntarias constituidas a favor de personas con minusvalías se recoge en la Disposición Adicional Cuarta de la NF, en términos similares a lo que se ha expuesto en relación con la normativa estatal, con las especialidades resultantes de la regulación de la previsión social voluntaria en el País Vasco.

3.1.2 Impuesto sobre Sociedades

Al igual que el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), es un tributo concertado de normativa autónoma.

La regulación del Impuesto sobre Sociedades está contenida en la Norma Foral 3/96 y Decreto Foral 81/97 de Vizcaya, en la Norma Foral 7/1996 y Decreto Foral 45/97 de Guipúzcoa y en la Norma Foral 24/96 y Decreto Foral 51/97 de Alava.

En el artículo 45.6 de la NF de Vizcaya se recogen una serie de deducciones por creación de empleo, las cuales se incrementarán

en un importe de 500.000 Ptas., en el supuesto de realizarse contratación de minusválidos, de acuerdo con lo siguiente:

“6. Las deducciones por creación de empleo establecidas en este artículo se incrementarán en 500.000 pesetas en el caso de que las personas con derecho a deducción se encuentren incluidas en alguno de los colectivos, con especiales dificultades de reinserción en el mercado de trabajo contemplados en la normativa correspondiente.”

3.1.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se trata igualmente de un tributo concertado de normativa autónoma por lo que las Diputaciones Forales tienen plena competencia para su regulación.

Se regula en el Decreto Foral 3/1993 de Vizcaya, en la NF 3/1990 de Guipúzcoa y en la NF 25/1989 de Alava.

De acuerdo con el Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las reducciones de la base liquidable por razón de parentesco en las transmisiones “mortis causa” incluyen una reducción adicional, para el caso de adquirentes con minusvalía física.

Al igual que en la normativa del Territorio Común, hay una remisión a la normativa del IRPF en cuanto a la definición de minusvalía.

En el artículo 19.9 se establece lo siguiente:

“En las adquisiciones "mortis causa", sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco siguientes:

a) Grupo I. Adquisiciones por colaterales de segundo grado, 5.000.000 de pesetas.

b) Grupo II. Adquisiciones por colaterales de tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 2.500.000 pesetas.

c) Grupo III. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial se aplicará una reducción de 10.000.000 de pesetas, independientemente de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la legislación propia de este Impuesto.”

A diferencia del Territorio Común, las reducciones genéricas de la base imponible en función de los grados de parentesco se refieren exclusivamente a la línea colateral ya que la sucesión en línea directa (cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado) está exenta en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones vasco.

3.1.4 Impuesto sobre el Valor Añadido

A diferencia de los impuestos anteriores, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se va a regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, por lo que no va a haber diferencias sustantivas respecto de la normativa del Territorio Común.

Este impuesto se regula en la Norma Foral 7/1994, DF 102/1992 y DFN 12/1993 de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava respectivamente.

En la NF 7/1994, de 9 de noviembre, se establece la regulación específica referente a los minusválidos en los siguientes artículos:

- e) Exenciones en operaciones interiores:
 - Artículo 20.Uno.8º, letra c)
 - Artículo 20.Uno.11, letra b)
- f) Exenciones a la importación:
 - Artículo 45.
- g) Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias:
 - Artículo 26.Dos.
- h) Tipos impositivos:
 - Artículo 91.Uno.1.6º
 - Artículo 91.Dos.1.4º.
 - Artículo 91.Dos.1.5º.

- Artículo 91.Dos.2.

Como puede comprobarse, la NF coincide exactamente con la normativa del Territorio Común, tanto en la forma como en el fondo, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente al IVA del Territorio Común.

3.1.5 Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte

En este ámbito hay que señalar que en lo referente al tratamiento de la minusvalía respecto del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte o Impuesto sobre Matriculación en el País Vasco, la normativa es la misma que la del Territorio Común.

Es de aplicación en el Territorio Foral el artículo 66. 1. d) de la Ley 38/92 de Impuestos Especiales, donde se contempla la exención de vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente del Territorio Común.

3.1.6 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En el artículo 2. d) de la Norma Foral 14/89, en la redacción introducida por el Decreto Foral 26/1997, de 18 de marzo, del Territorio Histórico de Guipúzcoa (art. 28) se contempla la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los discapacitados.

Dicha norma es prácticamente igual que la del Territorio Común, si bien los límites de la potencia del vehículo, establecidos en la normativa foral vasca, son inferiores a los del Territorio Común.

3.1.7 Derechos de Importación

En cuanto a los Derechos de Importación, la normativa aplicable es idéntica a la del Territorio Común, por lo que nos remitimos a los comentarios desarrollados en el apartado correspondiente.

3.2 Navarra

Las relaciones tributarias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se regulan en el Convenio Económico aprobado por la Ley 28/1990 y modificado mediante la Ley 19/1998, de 15 de junio.

3.2.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia normativa sobre el IRPF de los sujetos pasivos que tengan residencia habitual en su territorio, y aquellos que aún viviendo en el extranjero conserven la condición política de navarros.

Dicho impuesto se regula en la Ley Foral 22/1998, que al igual que en el País Vasco, sigue una línea paralela en cuanto a la normativa estatal, si bien varían ciertos aspectos puntuales.

Asimismo, analizaremos las minusvalías en la normativa foral de Navarra siguiendo el esquema del Territorio Común.

a) Rentas exentas

En el artículo 10 de la Ley Foral se recogen las rentas exentas del impuesto. La redacción de este artículo es prácticamente igual a la del artículo 7 del Territorio Común, por lo que nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente del presente informe.

b) Rendimientos del trabajo: Rendimiento neto y reducciones.

En lo que se refiere a las deducciones en base, a diferencia del País Vasco y del Territorio Común, existe una reducción especial del 50% para el cálculo del rendimiento neto del trabajo, recogida en el artículo 17.2.c); por otra parte, no existen bonificaciones sobre el rendimiento neto calculado.

De acuerdo con el artículo 17.2.c),

“Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo.

1. (...)

2. Los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

(...)

c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2 a) de esta Ley Foral.”

Por otra parte, en el artículo 62.7 permanece la deducción por trabajo estableciendo una cuantía de deducción de 95.000 pesetas, limitadas a que el importe de la deducción no exceda el resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

c) Rendimientos del capital mobiliario: Gastos deducibles y reducciones.

De forma similar a los Territorios Común y Vasco, el artículo 32.2.c establece una reducción del 60% respecto de los rendimientos de capital mobiliario derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, percibidas en forma de capital. En caso de que no se cumplan los requisitos anteriores, se reducirán en un 40%.

d) Ganancias o pérdidas patrimoniales.

En la NF navarra no se recoge el beneficio fiscal vasco respecto de los minusválidos de no considerar la ganancia patrimonial por transmisión a título lucrativo de empresas o participaciones, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes.

e) Mínimo personal y familiar.

En primer lugar hay que mencionar que al igual que en el Territorio Común, y a diferencia del Territorio Foral del País Vasco, en la normativa foral de Navarra existe un mínimo exento de carácter general de 550.000 pesetas, pero a título particular y en relación con las personas minusválidas no existe un mínimo superior.

Por otra parte, al igual que en los otros territorios, existen unas deducciones familiares en cuota por descendientes, que se amplían al supuesto de mayores de 30 años minusválidos al igual que en el País Vasco (deducción por discapacidad).

“Artículo 62. Deducciones de la cuota.

1. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 37.000 pesetas.

Por el segundo: 47.000 pesetas.

Por el tercero: 57.000 pesetas.

Por el cuarto: 67.000 pesetas.

Por el quinto y sucesivos: 77.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.*
- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.*

(...)

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 75.000 pesetas por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge de la persona asistida y en caso de no existir matrimonio por el familiar de grado más próximo”.

f) Deducción por discapacidad.

A diferencia del Territorio Común y al igual que en el País Vasco, en la normativa fiscal navarra también existe una deducción por discapacidad, recogida en el artículo 62.1.d):

“d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean minusválidos, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 75.000 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía mantenga con el sujeto pasivo las relaciones de tutela y de prohijamiento o acogimiento a que se refiere la letra a) de este apartado y se den las circunstancias de nivel de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior de esta letra d).

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.”

g) Deducción por inversión en vivienda habitual.

En la normativa foral navarra, al igual que en la vasca, no se ha introducido la deducción por inversión en vivienda habitual en el caso de minusválidos.

h) Deducción por donación.

Existe una deducción por donación en los mismos términos que en el País Vasco por lo que nos remitimos a los comentarios del apartado correspondiente a dicho Territorio Foral.

i) Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía.

A diferencia del Territorio Común y de la normativa foral del País Vasco, en el Territorio Foral de Navarra no hay una regulación específica en esta materia para minusválidos.

3.2.2 Impuesto sobre Sociedades

La normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Foral de Navarra se recoge principalmente en la Ley 24/1996, que al igual que la normativa del Territorio Foral del País Vasco, coincide mayoritariamente con la normativa estatal.

Al igual que en el impuesto vasco y estatal, en la normativa navarra se recoge una deducción específica para el fomento de la creación de empleo de minusválidos, incrementando el importe de las deducciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1

“Artículo 71. Deducción por creación de empleo.

(...)

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 900.000 y 350.000 pesetas, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente del desarrollo expositivo del Territorio Común.

3.2.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Navarra tiene potestad normativa respecto del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), siempre que lo haga dentro del marco de principios y normas del Concierto Económico.

El ISD se regula en el Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, habiendo sido modificado por la Ley 28/1990.

Al igual que en el País Vasco, la normativa foral navarra establece la exención para la sucesión en línea directa (ascendientes, descendientes y cónyuges). Por otra parte, declara exenta la cantidad de 1.300.000 pesetas en las adquisiciones “*mortis causa*” de ascendientes y descendientes por afinidad y en las de colaterales de segundo y tercer grado, no regulándose reducción alguna a la base imponible en función del distinto grado de parentesco, como en el territorio vasco.

A diferencia del Territorio Común y País Vasco, en la normativa foral de Navarra no se establece ninguna disposición específica en

relación con las transmisiones “*mortis causa*” en favor de adquirentes minusválidos.

3.2.4 Impuesto sobre el Valor Añadido

Al igual que en el Territorio Foral del País Vasco la normativa navarra ha de seguir los principios normativos básicos del Estado por lo que la redacción es prácticamente idéntica a la del Territorio Común. En este sentido, hay que señalar, que en lo referente a los temas del IVA a la importación, hay una remisión a la normativa estatal.

El IVA se regula en la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente al Territorio Común.

3.2.5 Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte

Se regula en la Ley Foral 20/92.

Las únicas diferencias normativas que existen respecto del Territorio Común se refieren a los modelos de declaración, por lo que en lo demás, nos remitimos al desarrollo expositivo correspondiente del Territorio Común.

3.2.6 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Reiteramos los comentarios respecto del País Vasco en cuanto a competencia normativa y contenido.

Se regula en la Ley Foral 2/1995.

La normativa navarra establece un límite de caballos fiscales inferior a los recogidos en el Territorio Común y País Vasco, a efectos de la exención del pago del impuesto, si bien dicho límite se establece tanto para los coches de inválidos como para los especialmente adaptados.

3.2.7 Derechos de Importación

Reiteramos el desarrollo expositivo de Aduanas para el País Vasco.

4. Análisis comparativo del régimen fiscal de la minusvalía en Territorio Común y Territorio Foral

En relación con el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, debemos señalar que los diferentes esquemas de liquidación definidos en la normativa del Territorio Común y de los territorios forales, con referencia particular a las reducciones, deducciones y otros beneficios fiscales establecidos para las personas con discapacidad, dificultan un análisis comparativo en términos cuantitativos de la situación fiscal de este colectivo en los distintos territorios.

No obstante, algunos trabajos y estudios comparativos que se han efectuado al respecto sobre la tributación en Territorio Común, País Vasco y Navarra de diferentes niveles de renta de unidades familiares en distintas situaciones, permiten extraer, a modo de aproximación, las siguientes conclusiones:

?? Como regla general, la tributación de los diferentes supuestos considerados tanto en el País Vasco como en Navarra es menos beneficiosa que la tributación del Territorio Común.

?? El efecto menos beneficioso es mayor en Navarra que en el País Vasco.

?? Las diferencias negativas en Navarra son mucho mayores en los casos en los que se tienen en cuenta las minusvalías.

En cuanto a los restantes impuestos, se puede señalar que si bien, en términos generales, la normativa establecida en torno a la figura del discapacitado en los distintos territorios resulta coincidente, existen excepciones de especial consideración que evidencian situaciones de desventaja en el Territorio Foral respecto del Común. Así se destaca, entre otras, que la normativa foral de Navarra no establece ninguna disposición específica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con las transmisiones “*mortis causa*” en favor de adquirentes minusválidos, en aquellos supuestos para los que no se establece la exención del impuesto. Asimismo, la normativa de éste territorio establece, a efectos de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el límite de caballos fiscales tanto para los coches de inválidos como para los especialmente adaptados.

5. Regulación fiscal de las minusvalías en otras Comunidades Autónomas

En virtud del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, las Comunidades Autónomas pueden asumir, en los términos que establezca la Ley de Cesión de Tributos, determinadas competencias normativas en relación con los tributos estatales

cedidos. Así, en el citado artículo se dispone que podrán regular deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el caso de adquisiciones “*mortis causa*”.

Si bien es cierto que esta habilitación normativa puede contribuir al establecimiento de beneficios fiscales adicionales para las personas con discapacidad, provoca, sin embargo, el efecto no buscado de favorecer la instauración en cada Comunidad Autónoma, de estatutos fiscales individuales con diferentes niveles de incidencia para un mismo colectivo genérico de personas discapacitadas, por lo que sería deseable la adopción de medidas tendentes a la homologación del tratamiento fiscal respecto de una misma figura como la minusvalía.

5.1 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De acuerdo con el artículo 13.Tres de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, las Comunidades Autónomas podrán regular, en el caso de adquisiciones “*mortis causa*”, las reducciones de la base imponible, debiendo mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por este tributo.

En consecuencia, para el ejercicio 1999, las Comunidades Autónomas de Cataluña y de Valencia han incrementado el importe de la reducción de la base imponible prevista en el ámbito estatal, para el supuesto de adquisiciones por personas con minusvalías.

Así, la Ley 25/1998 de Medidas Administrativas, Fiscales y de Adaptación al Euro de la Comunidad Autónoma de Cataluña, establece en el artículo 30, relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el importe de la citada reducción de la base imponible en 25.000.000 de pesetas, en los siguientes términos:

“Artículo 30. Reducciones de la base imponible

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtiene mediante la aplicación sobre la base imponible de las siguientes reducciones:

(...)

b) En las adquisiciones por personas con disminución física, psíquica o sensorial, se aplica una reducción de 25.000.000 de pesetas, junto a la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. (...).”

En cuanto a la Comunidad Valenciana, el artículo 39 de la Ley 11/1998, de 29 de diciembre, establece una reducción de 15.612.000 pesetas en la base imponible del impuesto, para las adquisiciones por personas con minusvalía.

5.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con el artículo 13.Uno.1º.b) de la Ley 14/1996 de Cesión de Tributos, las Comunidades Autónomas podrán regular deducciones por circunstancias personales y familiares siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de rentas.

En uso de su competencia, algunas Comunidades Autónomas han ido aprobando deducciones adicionales sobre la cuota íntegra autonómica de este impuesto en consideración a situaciones de minusvalía del contribuyente o de personas a su cargo.

La Comunidad Autónoma de Valencia en la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, ha establecido, para el ejercicio 1999, una deducción de 25.000 Ptas. para los contribuyentes que residan habitualmente en dicha Comunidad cuando en los mismos concurren las siguientes circunstancias a la fecha del devengo del Impuesto:

- Tener 65 años.
- Ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado mínimo y con las condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del impuesto.
- No percibir prestación alguna como consecuencia de la situación de discapacidad que, de acuerdo con la normativa estatal, se halle exenta del impuesto.

III. LA DISCAPACIDAD EN DERECHO COMPARADO

Una vez analizado el régimen fiscal vigente en España en torno a la figura del discapacitado, conviene efectuar una breve exposición de las medidas de integración en el ámbito tributario llevadas a cabo por algunos de los países de nuestro entorno en el ámbito de la discapacidad.

1. ITALIA

1.1 Impuesto sobre la Renta

a) Los gastos médicos y otros gastos necesarios para la asistencia específica de las personas con deficiencias o discapacidad, pagados tanto por la persona minusválida como por sus parientes (cónyuge, hijos, incluidos los adoptados, padres, cuñados, suegros y hermanos), son deducibles en su totalidad de la base imponible del impuesto correspondiente al pagador de los mismos, siempre que se hayan satisfecho en efectivo.

- La desgravación anterior se calcula en función del tipo impositivo marginal de los contribuyentes (los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta en Italia van desde el 18,5 por 100 hasta el 45,5 por 100).
- El reconocimiento de este beneficio para las personas discapacitadas está supeditado a lo dispuesto por una Ley médica. La condición de tales personas debe reconocerse por los comités médicos oficiales establecidos a efectos de asistencia social, laboral, etc...

- Los gastos referidos anteriormente, serán sólo gastos médicos y de asistencia específica necesarios en función de la discapacidad de la persona y deben estar incluidos en los decretos que apruebe el Ministro de Sanidad.

Los gastos médicos generales de las personas discapacitadas no se contemplan en esta desgravación si bien, existe una disposición genérica que establece que los sujetos pasivos pueden deducirse el 19 por 100 de los gastos en que incurran para adquirir medicamentos y recibir asistencia médica, para sí o para las personas que de él dependan, en la parte que exceda de 250.000 liras (130 Euros).

- b) Es deducible para el pagador el 19 por 100 de los gastos en que haya incurrido tanto la propia persona discapacitada como el familiar del que dependa por la adquisición de equipos técnicos e informáticos que incrementen la autosuficiencia e integración de la persona discapacitada, así como el 19 por 100 de los gastos en aparatos necesarios para el desplazamiento y el transporte de las personas con deficiencias de movimiento.

- Entre los gastos para personas con deficiencias de movimiento, se incluyen los incurridos en la adquisición de vehículos con características especiales para las personas discapacitadas con el límite de un vehículo por persona y con un límite máximo de gasto por vehículo de 35 millones de liras (18.000 Euros), siempre que no se adquiriera otro vehículo antes de un plazo de cuatro años salvo que dicho vehículo sea dado de baja del registro Público de Vehículos como

consecuencia de que haya sufrido un accidente y sea declarado siniestro total o que haya sido robado. Esta deducción para vehículos puede prorratearse durante un plazo de cuatro años.

- Las personas que se van a beneficiar de esta deducción, los medios para determinar la condición de minusválido, así como los distintos tipos de gastos que dan derecho a la deducción, se determinan de forma similar a como se hace para la deducción mencionada en la letra a) anterior. La Administración ha permitido también aplicar dicha deducción para los gastos incurridos en la construcción en la vivienda del sujeto pasivo de rampas para sillas de ruedas.
- Para que los familiares que mantienen a la persona discapacitada puedan aplicarse esta deducción, deben, además, residir en el mismo lugar que el sujeto pasivo y no percibir unos rendimientos sujetos a tributación superiores a 5.500.000 Liras Italianas.

1.2 Impuesto sobre el Valor Añadido

a) A los servicios sanitarios prestados por entidades de la Seguridad Social a personas discapacitadas se les aplica un tipo de gravamen del 0%, en lugar del tipo ordinario del 20%.

- A las visitas médicas realizadas por doctores, así como a la asistencia facultativa prestada tanto por médicos como por hospitales se les aplica el tipo del 0%.

- Los servicios de asistencia sanitaria a favor de personas discapacitadas realizados por cooperativas, están sujetos al tipo del 4%.
- b) Las ventas de sillas de ruedas o aparatos similares, vehículos de motor para personas discapacitadas, aparatos técnicos o computadoras que se utilicen para la integración de personas discapacitadas y prótesis o aparatos similares, están sujetos al tipo reducido de IVA del 4%.

2. ALEMANIA

En la normativa alemana se pueden distinguir varios tipos de discapacidad. El grado de minusvalía tiene que ser certificado oficialmente por las autoridades sanitarias.

2.1 Impuesto sobre la Renta

Se establecen reducciones en la base imponible del impuesto de las personas discapacitadas que varían en función del grado de minusvalía. Así, por ejemplo, las personas ciegas gozan de una reducción anual de 7.200 marcos.

Alternativamente, el sujeto pasivo puede solicitar reducciones por los gastos extraordinarios en que haya incurrido durante el periodo impositivo y causados por su discapacidad. Dichos gastos serán deducibles en la medida en que excedan de ciertas cantidades y hayan sido satisfechos en su totalidad por el propio sujeto pasivo.

Asimismo, existe una deducción anual para cubrir el importe de los gastos en que se incurra por la contratación de personas que

ayuden a la persona discapacitada en su domicilio y cuya cuantía varía en función de que lo sean a tiempo parcial o completo.

Además, dependiendo del grado de minusvalía del sujeto pasivo, éste puede deducir los gastos adicionales en que incurra como consecuencia de su discapacidad por el traslado de su domicilio al lugar de trabajo.

También existe una deducción anual de 18.000 marcos para personas que se ocupan de una persona discapacitada.

2.2 Impuesto sobre vehículos

Dependiendo del grado de minusvalía, las personas discapacitadas titulares de vehículos se puede beneficiar de ciertas deducciones en este impuesto.

2.3 Impuesto sobre el Valor Añadido

Las subvenciones para empresarios ciegos y para fabricas o tiendas de personas ciegas no están sujetas a este impuesto bajo varias condiciones.

3. ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos se proporcionan impresos fiscales en braille a los discapacitados. Además, la Administración puede renunciar a la imposición de sanciones por falta de pago de tributos a aquellas personas que hayan devenido minusválidas en los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción siempre y cuando concurra una causa razonable.

3.1 Impuesto sobre la Renta

Ciertas pensiones para militares discapacitados están exentas de tributación. Se excluyen también de la base imponible las cantidades recibidas en concepto de pensiones o ingresos similares por personas heridas durante el servicio activo.

Además, las ayudas de que disfrutaban los militares veteranos discapacitados no se incluirán en la base imponible de dichos sujetos pasivos, incluidas las percibidas para la adaptación de sus viviendas y vehículos.

Las prestaciones que perciba un trabajador por un seguro en caso de ser cesado por causa de una discapacidad, no están sujetas al impuesto.

Existen además otras prestaciones relacionadas con situaciones de minusvalía que no están sujetas a tributación, como son:

- Las prestaciones percibidas de una entidad pública de asistencia social.
- Las prestaciones por lesiones físicas o enfermedades psíquicas.
- Las compensaciones por la desfiguración o pérdida de la movilidad o la pérdida de un miembro del cuerpo.

Además de todos estos beneficios, existen una serie de deducciones de las cuales pueden disfrutar los discapacitados en relación con los gastos médicos en que incurran. Dichos gastos

tienen que ser superiores al 7,5% de los ingresos íntegros. Dentro de esos gastos se incluyen aparatos especiales usados por personas discapacitadas:

- Prótesis, gafas y aparatos para sordos.
- La parte del coste de los libros y revistas en braille que supere el de uno normal.
- El coste y reparación de teléfonos especiales para sordos.
- El coste del equipamiento especial que se utiliza para poder ver los programas subtítulos en las televisiones para los sordos.
- El coste y el mantenimiento de las sillas de ruedas.
- El coste y los gastos para el cuidado de los animales de ayuda a personas discapacitadas.
- El coste del médico terapeuta de ayuda a niños con discapacidades psíquicas.
- Colegios especiales para enseñar braille o lectura de labios para niños.
- Las modificaciones o mejoras realizadas en una vivienda para adaptarla a la persona discapacitada.
- Los gastos en que incurran por recibir servicios de asistencia específica prestados por personal cualificado.

Además, para aquellas personas que se encargan del cuidado de los familiares discapacitados que no pueden valerse por sí mismos, existe la posibilidad de poder obtener un crédito fiscal de hasta un 30% del importe de los gastos en que incurran con la finalidad de que puedan trabajar o buscar un empleo.

Las personas mayores de 65 años o jubiladas por discapacidad pueden, además, obtener un crédito fiscal en función de su volumen de ingresos. Dichos créditos se aplican contra las prestaciones sujetas a tributación que perciban dichas personas.

3.2 Impuesto sobre Sociedades

Existe una deducción por los gastos en que incurran los sujetos pasivos para la adecuación de los edificios o para la adaptación de los medios de transporte, en favor de minusválidos.

También existe una deducción por los gastos en residencias que presten un servicio diario a personas discapacitadas tanto físicas como psíquicas.

4. GRAN BRETAÑA

4.1 Impuesto sobre la Renta

En Gran Bretaña, el principal subsidio del que pueden disfrutar los discapacitados, es el subsidio por incapacidad. Dicho subsidio únicamente estará sujeto a tributación para aquellas personas que disfrutan de otras fuentes de ingresos como pueden ser las pensiones.

Además, las personas discapacitadas pueden obtener ayudas adicionales para cubrir las principales necesidades.

Los ingresos estarán sometidos a un porcentaje de exención en función del grado de minusvalía que tenga la persona discapacitada.

4.2 Impuesto sobre el Valor Añadido

Se aplicará un tipo de gravamen del 0% a elementos tales como camas especiales para minusválidos y otros aparatos especiales, al igual que a las modificaciones que se produzcan en las viviendas para adaptarlas a dichas personas.

Igualmente, para las asociaciones o fundaciones benéficas que tienen como finalidad la ayuda a personas discapacitadas, se aplicará el tipo reducido en la adquisición de los elementos para minusválidos, entre los cuales se incluyen las ambulancias o vehículos especializados para el transporte de dichas personas.

5. FRANCIA

En Francia, las personas discapacitadas se benefician de diversas desgravaciones, reducciones y otros beneficios fiscales, tanto en el campo de la tributación directa como indirecta.

A efectos fiscales, puede ser considerado como discapacitado:

- La persona en posesión de la certificación proporcionada por el Estado o el servicio social con un grado de discapacidad de al menos un 80%.

- Los militares con un grado de discapacidad, de al menos un 40%.
- Las víctimas de una lesión con una minusvalía de al menos un 40%.

5.1 Impuesto sobre la Renta

Computo del Impuesto sobre la Renta

Las personas discapacitadas proporcionan un mayor porcentaje de deducciones para el sujeto pasivo que el resto de personas dependientes del mismo.

Reducción por contratación de personal doméstico

Por los salarios pagados al personal doméstico que presta servicio a un discapacitado, se permite aplicar una deducción del 50% de su importe. Existe un límite máximo de reducción por este concepto.

Desgravación especial del discapacitado

Para las personas discapacitadas existen unas desgravaciones especiales cuyo importe aumenta a medida que disminuye el de la base imponible.

Reducción por suscripción de un contrato especial de seguros

Existen una serie de reducciones por la suscripción de un contrato especial de seguros. Este tipo de seguros establecen el pago de un determinado capital, o de unas anualidades en favor del hijo discapacitado del tomador de dicho seguro para caso de muerte del

mismo, o en favor del propio tomador, siempre y cuando transcurra un periodo mínimo de seis años desde la celebración del contrato.

Dicha reducción será del 25% del importe de las primas pagadas, con unos límites máximos establecidos.

5.2 Impuesto sobre los Salarios

Los salarios pagados a personas discapacitadas no se consideran a la hora de determinar la base imponible sujeta al Impuesto sobre los Salarios.

Si bien este beneficio fiscal no es directamente aplicable por parte del discapacitado, sí constituye un incentivo para la contratación de personas discapacitadas.

5.3 Impuesto sobre el Valor Añadido

El equipo médico y las ayudas o aplicaciones que se utilizan con el fin de tratar o aliviar las dolencias de las personas discapacitadas están sujetas al tipo reducido de IVA del 5,5 %.

5.4 Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Las personas discapacitadas que reciben una herencia o una donación, gozan de una serie de beneficios fiscales:

- Las personas discapacitadas que no tienen posibilidad de trabajar, poseen una desgravación en la base del Impuesto de 300.000 Francos.

- Reducciones del 50% en la cuota del Impuesto, con un límite máximo de 2.000 Francos. Esta reducción solamente se puede aplicar a ex militares discapacitados.

5.5 Impuesto sobre vehículos

Las personas discapacitadas, están exentas de pagar este Impuesto.

5.6 Otros Impuestos

Las personas discapacitadas gozan a su vez de exención total en relación a otros Impuestos, como son:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre la Televisión.

6. Conclusiones

El análisis realizado pone de manifiesto que las diferentes políticas de beneficios fiscales instauradas en las legislaciones de nuestro entorno en favor de los discapacitados, resultan coincidentes con las medidas adoptadas en el marco de nuestro ordenamiento tributario.

No obstante, se evidencian posibles áreas de mejora en el régimen fiscal aplicable a los discapacitados españoles. Así, por ejemplo, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido el derecho comparado ofrece la aplicación del tipo del 4% para los vehículos de motor de personas discapacitadas y para aquellos aparatos y complementos técnicos necesarios para su adaptación o incluso, el

tipo del 0% para algunos de estos aparatos especiales así como para el caso de alteraciones que se produzcan en las viviendas para adecuarlas a la situación de los minusválidos si bien, en esta materia, sería necesario considerar los condicionantes de la armonización comunitaria del Impuesto y las excepciones reconocidas a cada país, a efectos de cualquier iniciativa en pro del reconocimiento de algunas de estas ventajas.

Destaca, igualmente, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta, el mayor reconocimiento de deducciones por gastos sanitarios incurridos por personas discapacitadas, así como los incentivos en inversiones empresariales para la adecuación de los edificios o para la adaptación de los medios de transporte en favor de minusválidos, otorgados en el Impuesto sobre Sociedades de otros países.

En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta los diferentes sistemas de derecho, culturas jurídico-tributarias, tradiciones legislativas, prácticas de los diferentes países, etc, a la hora de analizar el transplante de soluciones normativas propias de un sistema a otro sistema.

IV. PROPUESTAS DE REFORMA DEL REGIMEN FISCAL DE LA DISCAPACIDAD

?? Propuestas de modificación de la normativa vigente:

El análisis del tratamiento de las personas con discapacidad en el sistema tributario español ha puesto de manifiesto la significativa contribución de las normas tributarias al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de nuestra Constitución.

La aprobación, en el ámbito de las personas físicas, de la nueva Ley 40/1998 del IRPF ha supuesto, en este sentido, un avance histórico del régimen fiscal de las personas discapacitadas, orientado a la plena integración e igualación social de este colectivo. La especial atención por parte del legislador respecto de las circunstancias que afectan a las personas con discapacidad es patente no solo en la regulación del “mínimo personal” y “mínimo familiar”, sino también en lo que se refiere a la determinación de los rendimientos netos del trabajo personal (reducciones especiales para el caso de trabajadores activos discapacitados), o a la posibilidad de efectuar aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, tanto por los propios minusválidos como por sus parientes hasta un determinado grado de parentesco, con aplicación de importantes beneficios fiscales en este sentido.

Sin embargo, el régimen fiscal de los minusválidos sigue presentando casos de insuficiencia o discriminación injustificada, y también, como consecuencia del alto grado de dispersión

normativa, casos de incoherencia sistemática entre la regulación que las distintas leyes tributarias dan al mismo fenómeno o situación.

Así, en la regulación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe destacarse, a modo de ejemplo, el tratamiento desfavorable otorgado a quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas minusválidas, no disfrutaban de los mismos beneficios otorgados a sus padres, discriminación que se pone de manifiesto en el régimen de la tributación conjunta, cuya aplicación queda excluida para quienes se encuentran con personas minusválidas en una relación de tutela o acogimiento, así como en la imposibilidad para los mismos de efectuar las aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social a que hace referencia la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 40/1998.

Por otro lado, se señala igualmente a modo de ejemplo, la incoherencia sistemática existente en el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley de Haciendas Locales a la adquisición de vehículos para personas con discapacidad en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Debe aclararse, en tal sentido, esta situación, de forma que sin perjuicio de los necesarios controles por parte de la Hacienda Pública, puedan las personas con minusvalía disponer de los vehículos necesarios para su transporte, en términos de presión fiscal adecuados a sus especiales circunstancias y a lo que ha sido

el tradicional tratamiento favorable de la legislación española a las minusválías.

Estas y otras observaciones constituyen razones suficientes para intentar mejorar la regulación actual con el fin de eliminar deficiencias y discriminaciones injustificadas en el ámbito de la tributación de los minusválidos.

A continuación se plantean algunas propuestas de reforma normativa que, sin perjuicio de otras nuevas que no se hayan contemplado en el presente informe, ayudarían a mejorar sustancialmente la fiscalidad de un colectivo en permanente evolución y necesitado de una frecuente y progresiva implantación de medidas fiscales que, atendiendo a sus especiales necesidades económicas, contribuyan de manera efectiva a su plena integración social. En consecuencia, tales propuestas responden a los siguientes objetivos:

- ?? Favorecer su integración laboral, tanto en el mercado de trabajo por cuenta ajena como propia.
- ?? Favorecer, en especial respecto de aquellos colectivos que están impedidos para el trabajo remunerado, la percepción de rentas con la fiscalidad más favorable posible.

Precisamente en esta línea, más allá del ámbito estrictamente tributario, se ha impulsado por parte del Gobierno un “Plan de Medidas Urgentes para la Promoción del Empleo de Personas con Discapacidad”, consensuado con el sector (Comité Español de Representantes de Minusválidos - CERMI), aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de Octubre de 1997, que ha dado

excelentes frutos con la creación en 1998 de más de 15.000 puestos de trabajo para personas con minusvalía.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

a) Condición de minusválido a efectos de la aplicación del impuesto.

Para la aplicación de cualesquiera de las ventajas y beneficios fiscales previstos en la normativa vigente, ésta parte exclusivamente del grado de minusvalía de cada discapacitado. Sin embargo, debería considerarse que los beneficios así configurados no tienen en consideración factores tales como el hecho de que una persona, como consecuencia de su minusvalía, sea declarada incapaz.

En consecuencia, se hace necesario, con fines tributarios al menos, una equiparación a la situación de discapacitados con minusvalía superior al 65 por 100, de aquellos declarados incapacitados judicialmente.

De esta forma el colectivo de personas con discapacidad psíquica que no obtiene una calificación administrativa del 65% o mayor pero cuya incapacidad legal para administrar sus bienes y realizar las más necesarias previsiones económicas haya sido declarada judicialmente, se podrá beneficiar de las ventajas que la normativa ofrece para los minusválidos de mayor grado.

Propuesta de reforma:

Introducir un apartado 6 en el artículo 40 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, según la redacción siguiente:

“6. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de minusválidos aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, la cual deberá acreditarse en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total absoluta o de gran invalidez.

Se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 65 por 100, los discapacitados que, como consecuencia de su minusvalía, hayan sido declarados judicialmente incapaces.”

b) Tributación conjunta. Definición de la unidad familiar.

El cargo de tutor, esencialmente gratuito, comporta la responsabilidad de cubrir las necesidades imperiosas de vida del tutelado, así como ser responsable civil y penal de la conducta del mismo. Por tanto, no resulta coherente que dicho cargo se vea excluido de su asimilación a la figura del padre o de la madre, a los efectos de definir la unidad familiar, limitándose de esta forma la aplicación del régimen de tributación conjunta.

Propuesta de reforma:

Modificar el artículo 68.1 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias estableciéndose la siguiente redacción:

“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1ª. La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

3ª. La integrada por quien por sentencia judicial ostente la condición de tutor legal y su tutelado. Quedan exceptuados aquellos tutores que lo sean por razón de su cargo profesional o administrativo.

4ª. La integrada por los menores de edad y por quienes por acogimiento legal dictado por resolución administrativa o

judicial realicen la guarda de los mismos. Quedan exceptuados las personas que lo ejerzan por su cargo profesional o administrativo.”

c) Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalías.

- 1ª Establecida por primera vez en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 40/1998, la posibilidad de que pudieran efectuarse aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la normativa actual no contempla expresamente el caso de quienes, no teniendo con el minusválido una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, son equiparables a éstos, por tenerle a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Como señalamos anteriormente, el artículo 7º del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero de 1999, ha venido a completar el régimen aplicable a los planes de pensiones y a las mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía regulados en la citada Disposición Adicional, introduciendo un nuevo artículo 10.ter en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, que establece:

“3.Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, así como las realizadas a su favor por parientes conforme

a este artículo podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

[...]

- *Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.*

[...]

- *Jubilación o situación asimilable de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.*”

Con una interpretación restrictiva de la redacción actual de la normativa del IRPF y de la que regula los planes y fondos de pensiones, podría llegarse al resultado absurdo de la exclusión del ámbito de la posibilidad de realizar aportaciones a favor de personas con minusvalía, por quienes se encuentran con ellos en una relación de tutela o acogimiento, mientras que su fallecimiento, jubilación o situación asimilada formaría parte de las contingencias que darían derecho a las prestaciones derivadas del sistema de previsión. En consecuencia, debería permitirse igualmente realizar aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social a los que se refiere la Disposición Adicional Decimoséptima a los tutores y cuidadores de minusválidos.

2ª Asimismo, la redacción del artículo 10 ter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que, en desarrollo de la citada Disposición Adicional Decimoséptima, ha sido introducido por el artículo séptimo del Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, parece limitar a los planes de pensiones del sistema individual y del sistema asociado, la posibilidad de realizar aportaciones a favor de minusválidos. Esta limitación carece de apoyo legal, debiendo tenerse en consideración que perjudica adicionalmente a las personas a quienes se pretende favorecer por cuanto existen determinados planes de empleo que permiten canalizar este tipo de aportaciones en condiciones financieras y de control óptimas.

Propuesta de reforma:

Modificar el párrafo introductorio y el apartado uno de la Disposición Adicional Decimoséptima con el siguiente tenor literal:

“A partir del 1 de enero de 1999, podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones de cualquier sistema a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como aquellos que les tuviesen a

su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este último caso, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido, podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes han realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

Dichas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

- 3ª** Por otra parte, el apartado 7 de la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 40/1998 permite aplicar a los contribuyentes minusválidos que perciban prestaciones en forma de renta derivadas de las aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social a que se refiere la citada Disposición Adicional, una reducción en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Teniendo en cuenta que dichas prestaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo y que el artículo 18.1 de la citada Ley establece reducciones aplicables a los mismos, debería recogerse de forma expresa la compatibilidad de ambas reducciones, en la cuantía que en cada caso corresponda.

Asimismo, habida cuenta de la habilitación reglamentaria establecida para que en determinados supuestos las

prestaciones percibidas de los planes a que hace referencia la presente Disposición puedan efectuarse en forma de capital, conviene en paralelo establecer el régimen fiscal derivado de dichas prestaciones. En este sentido, la técnica de reducción establecida debería al menos establecer un porcentaje de reducción superior al actualmente establecido, con el fin de incidir efectivamente en la tributación de los minusválidos.

Propuesta de reforma

Modificar la redacción del apartado siete de la Disposición Adicional Decimoséptima con el siguiente tenor literal:

“Los rendimientos del trabajo derivados de la prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondiente a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, gozarán de una reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Las reducciones por este concepto a favor de los minusválidos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán compatibles con las demás reducciones de los rendimientos del trabajo a que tienen derecho los minusválidos.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de esta Ley será del 60 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.”

d) Mínimo familiar

El artículo 40.3.1º de la Ley 40/1998 establece como requisito sine qua non para la aplicación de la reducción en concepto de “mínimo familiar” que se trate de ascendientes o descendientes que dependan y convivan con el contribuyente.

La reducción por el mismo concepto establecida en el apartado c) del citado precepto para el caso de descendientes o ascendientes discapacitados, cuyo grado de minusvalía supera el 33 por 100, parece, conforme a su redacción vigente, establecerse sobre la base de un requisito de dependencia económica al remitirse al límite de las rentas anuales obtenidas por los mismos.

La exclusión del requisito de convivencia permitiría aplicar un mínimo familiar, no de forma adicional al establecido con carácter general para ascendientes y descendientes en los apartados a) y b) anteriores, sino con independencia en su aplicación para aquellos casos en que se cumplan los restantes requisitos.

Se tendría en cuenta de esta forma que numerosos contribuyentes con ascendientes o descendientes minusválidos a su cargo no pueden, por diversos motivos, convivir con los mismos, pero que los sustentan económicamente en todo caso.

Propuesta de reforma:

Modificar la redacción del apartado c) del artículo 40.3.1º con el siguiente tenor:

“c) Por cada una de las personas citadas en las letras a) y b) anteriores cualquiera que sea su edad, que no tengan rentas anuales superiores a la cuantía que se fije reglamentariamente, con el mínimo de 550.000 pesetas, incluidas las exentas, que sean discapacitadas, y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las anteriores si proceden, 300.000 pesetas anuales. Esta cuantía será de 600.000 pesetas anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

No obstante, las deducciones previstas en esta letra podrán ser aplicadas con independencia de las establecidas en las letras a) y b) anteriores, cuando pese a no convivir el minusválido con el contribuyente del que depende, se cumplan el resto de las condiciones mencionados en las letras precedentes.”

e) Deducción por inversión en vivienda habitual

La Ley del IRPF ha contribuido a una mejora sustancial no sólo respecto a la tributación de minusválidos sino de quienes conviven con los mismos. A estos efectos, y buscando un equilibrio normativo, parece lógico que aquellos contribuyentes que pudieran aplicar las reducciones por mínimo familiar relativas a personas minusválidas pudieran igualmente aplicarse la citada deducción por inversión en vivienda habitual cuando son ellos quienes efectivamente satisfagan gastos en concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual o de los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública para facilitar el desenvolvimiento de la personas con minusvalía.

Propuesta de reforma

Modificar la redacción del apartado 4º del artículo 55.1 con el siguiente tenor:

“También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual tanto los contribuyentes minusválidos como aquellos contribuyentes que convivan en su vivienda habitual con los mismos, siempre y cuando el beneficiario de la presente deducción sea aquel que satisfaga los gastos en concepto de obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio, y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- b) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en la letra a) del apartado 1º anterior, será de 2.000.000 de pesetas anuales.*
- c) Cuando en la inversión, para la adecuación de la vivienda se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en la letra b) del apartado 1º anterior.*

- d) *Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía.*
- e) *También darán derecho a la deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en viviendas ocupadas por el contribuyente minusválido a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario, así como por el resto de contribuyentes que, bajo el mismo título, convivan con minusválidos en su vivienda habitual a su cargo y sufraguen los gastos ocasionados como consecuencia de las obras e instalaciones de adecuación realizadas.*

Es necesario destacar en este sentido que el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2000, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 7 de octubre de 1999, incluye, entre las diversas propuestas de modificación de la Ley 40/1998, la del apartado 4º del artículo 55. 1, con el fin de extender la deducción las obras e instalaciones de adecuación efectuadas no solo por el contribuyente minusválido, sino también por el cónyuge, ascendientes o descendientes que con él convivan.

Por su parte, la Disposición Transitoria undécima del mencionado proyecto de Ley se ocupa de la aplicación retroactiva de la norma al extender dicha aplicación también al período impositivo 1999, evitando de este modo la existencia de un vacío jurídico susceptible de producir agravios poco explicables que pudieran inducir al error de los contribuyentes.

f) Régimen de Estimación Directa. Actividades Económicas

No se contempla en la regulación actual ningún tipo de incentivo o beneficio que fomente la iniciativa empresarial de carácter individual de las personas con discapacidad.

Por ello, en el mismo sentido que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, favorece a las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren socios minusválidos, debería considerarse el establecimiento de alguna bonificación en la tributación por este impuesto de los rendimientos de actividades económicas cuyo titular o titulares sean personas con discapacidad y no tengan contratados más de cinco trabajadores.

g) Régimen de Estimación Objetiva

Con la regulación actual se excluye la aplicación de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos del ámbito de la tributación de las actividades económicas en estimación objetiva, salvo que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del régimen.

Dado que, sin duda, la aplicación de este incentivo por los contribuyentes acogidos al citado régimen favorecería el fomento del empleo de minusválidos, debería considerarse la articulación legal de esta medida.

Adicionalmente, por la misma razón expuesta, debería contemplarse una reducción en el módulo de personal asalariado, o no asalariado, cuando se computen personas discapacitadas y que vendría fundamentada por la menor capacidad productiva de las mismas.

En la misma línea anterior, pero desde la perspectiva del fomento de la iniciativa empresarial de las personas discapacitadas, hay que destacar que no se establece en la regulación del régimen de estimación objetiva ninguna disposición que incentive o favorezca a los minusválidos empresarios que pretendan acogerse al citado régimen, por lo que debería, igualmente, considerarse esta circunstancia.

h) Rentas exentas

El artículo 7.n) de la Ley 40/1998, establece la exención de las prestaciones por desempleo que se perciban en la modalidad de pago único regulada en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, con el límite de 1.000.000 de ptas, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha incluido en el ámbito de aplicación de la citada modalidad a los trabajadores minusválidos, que se conviertan en autónomos, como medida de fomento del autoempleo de este colectivo.

Sin embargo, la limitada capacidad efectiva de trabajo de estas personas, así como la dificultad que toda tentativa empresarial

conlleva, unido a los requisitos exigidos de alta en el régimen de autónomos y de mantenimiento, durante cinco años, del proyecto empresarial o profesional al que se destinen las cantidades percibidas, ha provocado que las solicitudes de minusválidos de capitalización de las prestaciones de desempleo sean muy escasas.

Por ello, se debería considerar la exención total de las citadas prestaciones en la modalidad de pago único al constituir una medida incentivadora que favorece la integración al mundo empresarial de aquellos minusválidos que, no pudiendo acceder al mercado de trabajo por cuenta ajena, tengan la iniciativa de generar su propio empleo autónomo.

Propuesta de Reforma:

Modificar la redacción del apartado n) del artículo 7 de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, ampliando la exención al importe total de las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, cuando el solicitante sea minusválido.

i) Gastos de enfermedad

Como señalábamos anteriormente, la nueva Ley ha sustituido formalmente las antiguas deducciones personales y familiares por las reducciones del mínimo personal y familiar desapareciendo de la estructura del impuesto las deducciones correspondientes a gastos de enfermedad que se regulaban en el artículo 78 de la anterior Ley y artículo 32 de su Reglamento.

En este sentido debemos señalar que los gastos de enfermedad originados como consecuencia de una discapacidad son, en la mayoría de los casos, muy cuantiosos y en consecuencia, no resultan mínimamente cubiertos por las reducciones establecidas en los mínimos personal y familiar.

En el análisis de Derecho Comparado se ponía de manifiesto el especial reconocimiento que las legislaciones de los países de nuestro entorno hacían de esta circunstancia estableciendo un amplio abanico de deducciones por los gastos de enfermedad específicos de las personas con minusvalía.

Estas razones son suficientes para fundamentar el establecimiento de una reducción adicional a los mínimos personal y familiar en la base imponible del impuesto o bien una deducción en la cuota, en la que se considere particularmente este tipo de gastos específicos producidos por la discapacidad.

2. Impuesto sobre el Valor Añadido

a) Ambito de aplicación del tipo reducido

1ª En la actual normativa se produce una discriminación al excluir de la aplicación del tipo reducido del 7% una serie de servicios, aparatos y complementos necesarios para suplir las minusvalías de determinados discapacitados, como ciegos, sordos o deficientes visuales y auditivos.

Propuesta de Reforma:

?? Modificar la redacción del apartado 6º del artículo 91.Uno.1 de la ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido con la siguiente redacción:

“Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que sean necesarios para suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Cuando no resulte objetivamente que los aparatos y complementos sólo puedan destinarse a suplir dichas deficiencias, deberá acreditarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la condición de persona con minusvalía del adquirente y la necesidad de los aparatos y complementos para suplir su minusvalía.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos, ni los productos de higiene personal.”

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de los necesarios controles administrativos, debería considerarse la aplicación del tipo superreducido del 4% a estos aparatos y complementos en la medida en que cumplen la misma función de suplir deficiencias físicas a efectos de procurar una mejor adaptación al medio de las personas que las padecen, que otros artículos específicos como coches y

sillas de ruedas, prótesis, órtesis, etc..., para los que sí se contempla este beneficio.

?? Introducir un apartado 14º en el artículo 91.Uno.2 de la ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido con la siguiente redacción:

“14.º Los servicios de interpretación de la Lengua de Signos destinados a suplir las deficiencias físicas de las personas sordas, prestados por intérprete debidamente acreditado en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

En la medida en que tales servicios de interpretación son particularmente necesarios para suplir las deficiencias físicas de las personas sordas facilitando su adaptación al medio que les rodea, deben ser lo más económicos posibles para este colectivo.

2ª En otro orden de cosas, la normativa actual presenta una incoherencia sistemática en el tratamiento otorgado por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido a la adquisición de vehículos para personas con discapacidad, en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en la medida en que no se contempla, en el ámbito de aplicación del tipo superreducido del 4%, a los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo incluidos entre las exenciones de éste último impuesto.

Por ello, a efectos de evitar posibles incongruencias en el tratamiento otorgado en los diferentes tributos para la

adquisición de vehículos automóviles destinados al transporte de personas con minusvalías, se precisa de una modificación normativa de este impuesto exigiéndose, no obstante, como requisito para el disfrute de dichos beneficios que la titularidad de los mismos sea de personas discapacitadas conforme a lo establecido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

Propuesta de Reforma:

Modificar el artículo 91.Dos.1.4º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciéndose la siguiente redacción:

“4º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía y los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo que gocen de exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo

reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes. Los sujetos pasivos beneficiarios de la aplicación de este tipo reducido no podrán adquirir otro vehículo hasta que hayan transcurrido cuatro años, salvo supuestos de siniestro total de los vehículos o circunstancias objetivas que justifiquen su cambio, siempre y cuando resulten debidamente acreditados.

A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.”

En este sentido, a pesar de que puede decirse que el anexo H de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los Impuestos sobre el volumen de negocios, en el que se recoge la Lista de entregas de bienes prestaciones de servicios que podrán estar sujetos a tipos reducidos del IVA, no contempla la posibilidad de aplicar dichos tipos reducidos a las entregas de vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, existen procedimientos con base en los cuales es posible lograr

la introducción de la normativa propuesta en nuestra legislación interna.

Así, a nivel comunitario, el propio artículo 12 de la Sexta Directiva establece que el Consejo, a partir de 1994, basándose en un informe de la Comisión, examinará cada dos años el ámbito de aplicación de los tipos impositivos reducidos, y por unanimidad podrá decidir a propuesta de la Comisión, la modificación de la lista de bienes y servicios del Anexo H. Por otra parte, también a nivel comunitario, existe la posibilidad del establecimiento, con carácter provisional o definitivo, de una excepción o inaplicación con relación, en este caso, a la normativa en materia de tipos reducidos, aplicable al Reino de España, articulada mediante Decisión del Consejo.

3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

La incoherencia sistemática en el tratamiento de los diferentes tributos que gravan la adquisición de vehículos automóviles destinados al transporte de personas con minusvalías se manifiesta igualmente en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte en la medida en que en este último no se limita el beneficio de la exención a condicionantes de adaptación del vehículo para su conducción por personas discapacitadas y de potencia de caballos fiscales que, por otra parte, carecen de justificación en la sociedad actual dado que no contemplan aquellos supuestos en los que el minusválido esté impedido totalmente para conducir y sin embargo precise de la utilización de estos vehículos para su transporte.

Por ello, a efectos de evitar posibles incongruencias normativas se precisa de una modificación de este impuesto exigiéndose, asimismo, como requisito para el disfrute de dicho beneficio que la titularidad de los vehículos automóviles sea de personas discapacitadas conforme a lo establecido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

Propuesta de Reforma

Modificar el artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

“d). Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo que gocen de exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con minusvalía será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios

Sociales o por las entidades gestoras competentes. Los sujetos pasivos beneficiarios de la aplicación de esta exención no podrán adquirir otro vehículo hasta que hayan transcurrido cuatro años, salvo supuestos de siniestro total de los vehículos o circunstancias objetivas que justificaran su cambio, siempre y cuando resulten debidamente acreditados.

A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.”

4. Impuesto sobre Actividades Económicas

Los avances logrados en materia de fomento del empleo por cuenta ajena en favor de los trabajadores discapacitados no se han traducido, sin embargo, en estímulos a su iniciativa empresarial.

En este sentido, hay que destacar que no se contempla en la regulación del impuesto ningún tipo de incentivo o beneficio para las personas discapacitadas que pretendan ejercer actividades empresariales o profesionales.

En consecuencia, deberían articularse las medidas necesarias para favorecer la integración en el mundo empresarial de este colectivo.

5. Impuesto sobre Sociedades

1ª Como se ha señalado anteriormente, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece como medida incentivadora del empleo de las

personas con discapacidad, una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren socios minusválidos.

En el mismo sentido, debería articularse una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de aquellas sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por entidades sin ánimo de lucro con derecho al régimen fiscal del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que tengan como objeto y finalidad la atención a personas con discapacidad y la generación de empleo para las mismas, siempre y cuando las sociedades mercantiles participadas tengan al menos un 50 por 100 de trabajadores minusválidos y en tanto se mantenga dicha proporción.

- 2ª** El Derecho Comparado ofrece posibles áreas de mejora del régimen fiscal español en cuanto al necesario establecimiento de medidas que favorezcan la integración social de los discapacitados en términos de accesibilidad urbanística, arquitectónica, de transportes, comunicaciones, etc...

En este sentido, se destacan los incentivos en inversiones empresariales para la adecuación de los edificios o para la adaptación de los medios de transporte en favor de minusválidos, reconocidos en el Impuesto sobre Sociedades de otros países y que deberían ser objeto de consideración en la regulación española como una primera aproximación al

establecimiento de medidas que favorezcan estas condiciones de accesibilidad que, por cierto, brillan por su ausencia en nuestro ordenamiento.

Sería deseable a este respecto, la introducción de una deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación en términos similares a la antigua deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, con un porcentaje de deducción sobre la cuota íntegra lo suficientemente estimulante como para fomentar definitivamente la realización de este tipo de obras. En este sentido, una deducción del 25 por ciento sería aconsejable. La necesidad de certificación administrativa con relación a la necesidad de las obras con el fin de facilitar la accesibilidad y comunicación sensorial y, en este sentido, un desenvolvimiento digno y adecuado para las personas con minusvalía, en los mismos términos que los establecidos por el artículo 55 de la Ley 40/1998, en el ámbito de las personas físicas, garantizaría la correcta utilización del beneficio fiscal.

En términos análogos, podría extenderse la aplicación del beneficio fiscal propuesto a la realización de inversiones para la adaptación de medios de transporte que permitan la utilización de los mismos por parte de personas discapacitadas.

Se propone, en este sentido, la siguiente reforma de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades:

Propuesta de Reforma:

Introducir un artículo 36 ter. en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente tenor literal:

Artículo 36 ter. Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación para trabajadores minusválidos

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 25% del importe de las inversiones en obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial, que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de los trabajadores minusválidos.

La misma deducción será aplicable a las inversiones en obras e instalaciones necesarias para la adaptación de medios de transporte que faciliten la utilización de los mismos por parte de personas discapacitadas.

2. La necesidad de las obras e instalaciones deberá ser certificada por la Administración competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La base de la deducción estará constituida por el importe total de la inversión efectuada, minorada en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de las obras o instalaciones de adecuación.

4. La deducción se practicará sin límite alguno sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble

imposición interna e internacional y en las bonificaciones que sean aplicables.

5. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La mencionada reforma debería acompañarse de la correspondiente modificación reglamentaria al objeto de introducir una norma de desarrollo, en los mismos términos que, en el ámbito de las personas físicas, sucede en el caso del artículo 55 del Real Decreto 214/1999.

En otro orden de cosas, y en relación con el fomento del empleo de personas discapacitadas debería de considerarse un incremento de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos del artículo 36 bis de la Ley, de las actuales 800.000 pesetas a 1.500.000 pesetas, a efectos de hacer más eficaz esta medida que no ha evolucionado con la reforma del Impuesto sobre la Renta.

6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como ya se ha señalado más arriba, las Comunidades Autónomas, en virtud de la habilitación normativa contenida en las Leyes 8/1980 y 14/1996, pueden asumir determinadas competencias normativas en relación con las reducciones de la base imponible de este impuesto en las adquisiciones mortis causa, pudiendo además crear nuevas reducciones que respondan a determinadas circunstancias sociales entre las que, indudablemente, se encuentra la especial consideración que merecen las situaciones de minusvalía.

Desde luego resultaría deseable que la legislación estatal en esta materia tienda a equipararse a la de aquellas Comunidades Autónomas que establecen un tratamiento fiscal más favorable para las personas discapacitadas como actualmente es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En este sentido, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 29 de septiembre de 1999, supone un importante avance al proponer la inclusión, junto con las reducciones que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, y además de la reducción genérica por minusvalía física, psíquica o sensorial de 7.963.000 pesetas, la inclusión de una nueva reducción cualificada de 25 millones de pesetas para aquellas personas que con arreglo a la normativa aplicable acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Dos cuestiones complementarias relacionadas con el estatuto fiscal del discapacitado merecen una breve reflexión.

A) CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA

La Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la Familia Numerosa, establecía el concepto y la clasificación de tales familias según varios supuestos. El segundo de los supuestos determinados en el artículo 2.1 de la citada Ley incluía la consideración de familia numerosa aquéllas con tres hijos, siempre que uno de éstos fuese “subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo”. En idénticos términos se pronunciaba el Reglamento de desarrollo de la Ley, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su disposición adicional decimotercera, amplió el concepto de familia numerosa a aquellas que tuvieran dos hijos y los dos fueran “minusválidos o incapacitados para el trabajo”.

Por su parte, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta, modificó el concepto de familia numerosa establecido en la Ley 25/1971 de Protección a la Familia Numerosa, comprendiendo desde entonces a las familias con tres o más hijos pero sin hacer mención alguna a los supuestos de hijos con discapacidades.

En desarrollo de la citada Ley 42/1994 se dictó el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, a fin de permitir la aplicación de los beneficios de la familia numerosa en todo el territorio nacional a

aquellas que tengan tres o más hijos, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación de los correspondientes títulos que acrediten la misma.

Finalmente, la Ley 8/1998, de 14 de abril, de ampliación del concepto de familia numerosa, adicionó un párrafo segundo a la citada disposición adicional cuarta de la Ley 42/1994, por el que se considera también familia numerosa a “aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido, o incapacitado para el trabajo”, instándose al Gobierno a modificar el Real Decreto 1801/1995 en consonancia que se lleva a cabo por el Real Decreto 6/1999, de 8 de enero.

Pues bien, ninguna de estas modificaciones y ampliaciones del concepto de familia numerosa ha contemplado aquellos supuestos en los que algunos de los progenitores o ambos sean discapacitados por lo que sería necesario considerar la inclusión de estas unidades familiares con el fin de permitir también la aplicación de los beneficios de familia numerosa a este tipo de situaciones.

B) HACIA EL ESTATUTO PATRIMONIAL DEL DISCAPACITADO

La evolución de las sociedades modernas plantea de forma constante nuevos problemas sociales a los que los ciudadanos no siempre pueden dar una respuesta adecuada con los instrumentos que el Derecho les facilita.

En este orden de ideas, merece ser destacada la afortunada longevidad de que hoy en día disfrutan muchas de las personas afectadas por minusvalías muy graves, lo que está permitiendo a éstas sobrevivir a sus progenitores. Esta supervivencia presenta, no obstante, efectos y problemas que no encuentran una respuesta adecuada en nuestro Derecho. Son problemas relativos a la planificación personal y patrimonial del hijo discapacitado cuando falten sus progenitores. Dos son los principales factores que inciden en esta cuestión: de una parte, la persona discapacitada carece de la aptitud para procurarse su propio sustento; de otra, requiere una serie de cuidados y atenciones muy costosas que habrán de subvenirse con cargo a su patrimonio. Si bien la institución familiar, en particular la presencia de los padres contribuye a paliar los problemas económicos del discapacitado, se hace necesario articular una serie de medidas legales que permitan a aquellos formar un patrimonio suficiente para el hijo discapacitado y que, a su vez, sirva de soporte para sufragar las atenciones futuras de éste en ausencia de los padres.

En un orden de ideas análogo, debe también hacerse referencia a la existencia en los países avanzados de un número de personas cada vez mayor en situaciones de discapacidad sobrevenida para las que también es preciso acomodar el ordenamiento jurídico, de forma que el propio afectado pueda anticipar y organizar su futuro vital y patrimonial cuando aún se halla en pleno uso de sus facultades.

En este contexto nace el proyecto para la aprobación de un “Estatuto Patrimonial del Discapacitado” que ha tenido muy buena acogida en medios sociales, profesionales y políticos.

Así, con fecha 29 de junio de 1999, se ha aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados, a propuesta del Grupo Parlamentario Popular, una proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a:

- Valorar la necesidad de proponer un marco jurídico patrimonial privado del minusválido, incidiendo de manera singular en su proyección familiar, que dé solución a la problemática planteada, actualizando la regulación hoy vigente, habida cuenta de la preocupación de las familias por garantizar una suficiencia de medios para sus miembros discapacitados y las nuevas y cada vez más extendidas formas de discapacidad que se presentan en la sociedad desarrollada.
- Estudiar y proponer, en caso afirmativo, en el plazo de seis meses:
 - a) Las medidas de Derecho Civil y Procesal, con las que se dé respuesta a los problemas personales y patrimoniales que padecen quienes por causa psíquicas, sensoriales o físicas no pueden valerse por sí mismos.
 - b) La adecuación del ordenamiento tributario a las anteriores medidas legislativas de carácter sustantivo, para que coadyuve a la mejor integración social del minusválido, a su desarrollo vital y familiar.

En este sentido, sería necesario que las autoridades tributarias se comprometieran con el proyecto de acomodar el sistema tributario a la normativa sustantiva que regule el patrimonio del discapacitado.

El objetivo debería ser la instrumentación de fórmulas en el ámbito fiscal que favorezcan la formación de un patrimonio suficiente para que el discapacitado pueda atender con él sus necesidades futuras, que permitan garantizar la conservación de dicho patrimonio, y que contribuyan a su consolidación, con el fin de proporcionar a las personas discapacitadas la seguridad económica necesaria para su desarrollo vital y familiar, evitando que una fiscalidad sin matices reduzca luego las rentas de este patrimonio, haciéndole inútil para el fin para el que fue constituido.

Se han apuntado, en este sentido diversas medidas que deberían ser objeto de consideración por lo que a continuación se relacionan algunas de ellas:

?? La posibilidad de trasladar al momento de la muerte del discapacitado los impuestos que pudieran resultar aplicables sobre su patrimonio articulándose, en este sentido, la mecánica de la exención fundamentalmente, y en todo caso, para el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a efectos de favorecer la formación de un patrimonio productor de rentas suficientes para hacer frente con dignidad a las necesidades vitales del minusválido.

?? La posibilidad de favorecer patrimonios de destino que desde un punto de vista fiscal permitan la asignación a personas con

discapacidad del derecho a percibir rentas con preferencia al de ser propietario de bienes o capitales, sobre la base de una mayor facilidad de administración de aquéllas sobre éstos.

?? En general, medidas que, encuadradas en el compromiso de adecuación del ordenamiento tributario al marco jurídico patrimonial privado del discapacitado, persigan la finalidad de hacer atractivas las soluciones adoptadas en el ámbito civil y procesal no penalizando a quienes, afectados por las limitaciones propias de una discapacidad, pretenden ahorrar con el fin de asegurarse para sí o para los suyos un futuro mejor.

A estos efectos, se propone la consideración de una marco jurídico patrimonial del minusválido que tenga en cuenta las especiales circunstancias de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

En este sentido, la aplicación natural del estatuto debería extenderse, no solo al incapacitado, sino al discapacitado, entendiendo por tal aquella persona afectada al menos por una minusvalía mayor o igual al 65 por ciento, criterio adoptado por la Ley 40/1998, en relación con la Previsión Social Complementaria a favor de minusválidos.

El contenido del marco jurídico-patrimonial afectaría a tres facetas básicas:

a) Legislación civil

Conseguir una ágil administración económica del patrimonio del discapacitado y su incremento requiere sustituir muchas de las

actuales barreras proteccionistas de la integridad del patrimonio, por la confianza en fideicomisarios que administren colegiadamente el patrimonio o por la admisión legal de FUNDACIONES o CARGAS DE ASISTENCIA SINGULAR como instrumentos ágiles para gestionar patrimonios autónomos para satisfacer las necesidades vitales de quienes no pueden gobernarse por sí mismos.

En otro orden de cosas, se debería considerar la conveniencia de variar el estricto sistema de legítimas y donaciones, dado que la eficacia de los tercios de mejora y libre disposición opera únicamente cuando el patrimonio transmitido es cuantioso.

Asimismo, se debe considerar la posibilidad de que en caso de ausencia de testamento no hereden al incapaz aquellos familiares que no se ocuparon del causante.

Finalmente, en cuanto a la regulación de la tutela, hay que dar una respuesta a los problemas que plantean las enfermedades seniles o los accidentes de circulación, previendo la posibilidad de ordenar la propia tutela futura por los cauces de manifestación de la voluntad previstos en el ordenamiento creando un Registro semejante al de últimas voluntades.

b) Legislación procesal

Una línea general de reforma de la legislación procesal civil debería encaminarse a aliviar el procedimiento de declaración de incapacidad.

El desarrollo de los juzgados especializados en incapacitaciones y la actuación de oficio del Ministerio Fiscal a petición de los padres, son medidas de gran importancia para reforzar la situación de los discapacitados, especialmente de los enfermos mentales.

c) Legislación tributaria

La eficacia definitiva de las reformas propuestas para lograr la formación de un patrimonio que con sus rentas permita vivir dignamente y costear la asistencia externa a quienes no pueden valerse por sí mismos, debe asegurarse una vez más a través de la legislación sustantiva.

Debe promoverse la exención o no sujeción de los discapacitados acogidos al estatuto patrimonial, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre el Patrimonio, para no mermar el patrimonio que reciban de sus parientes ni sus rentas.

Asimismo, el sistema fiscal debe ser neutral respecto de la adscripción de rentas periódicas para la asistencia del minusválido por parte de sus familiares más directos, ya que el coste de su asistencia en instituciones especializadas es dos o tres veces superior al salario mínimo en cómputo anual.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el minusválido no disfrutará propiamente del patrimonio, sino que éste le garantizará una vida digna en ausencia de sus progenitores.